TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

GACETA PARLAMENTARIA

Número Extraordinario

07 de Diciembre de 2021

Primer Periodo Ordinario de Sesiones Mesa Directiva

Primer Año de Ejercicio Legal, comprendido del 30 de agosto al 15 de diciembre de 2021

PROYECTO DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS 2022

CON FUNDAMENTO DECRETO DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, para el Ejercicio Fiscal 2022.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 034/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Emiliano Zapata,** para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 034/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 24 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Emiliano Zapata** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 29 de Septiembre de 2021.

2. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIV 034/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 07 de Diciembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el

quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los Municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de

colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos, que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Emiliano Zapata.**

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en

mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del Municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes Municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los Municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los Municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un Estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información pública en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de os Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los Municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de

copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información pública, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros es lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (manejando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los Municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Emiliano Zapata. Tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma Ley previene.

Artículo 2. En el Municipio de Emiliano Zapata, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley, el Código Financiero, los ordenamientos tributarios que el Estado establezca, así como en lo dispuesto por los reglamentos y demás disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

Artículo 3. Los ingresos que el Municipio de Emiliano Zapata, que perciba durante el Ejercicio fiscal 2022 para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Producto.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.

X. Ingresos Derivados de financiamiento.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) **Administración Municipal:** Al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos del Municipio de Emiliano Zapata.
b) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
c) **Bando de Policía:** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio.
d) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
e) **Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
f) **Deslinde:** El acto de distinguir y señalar los linderos de una heredad con respecto a otra u otras, o de un terreno, o de un monte o camino, con relación a otros lugares. Mediante el deslinde se llega a la certeza de los linderos o límites de un inmueble.
g) **División:** Es la partición de un predio urbano o rústico, en dos o más fracciones.
h) **Enajenación de bienes:** Es la transmisión del dominio de un bien inmueble, aun cuando el enajenante se reserve del dominio o la propiedad de la cosa enajenada hasta la satisfacción del precio por parte del comprador.
i) **Fusión de predios:** Es la unión de dos o más lotes colindantes, para constituir una sola propiedad.
j) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
k) **Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

l) **Ley:** Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata para el ejercicio fiscal 2022.

m) **Licencia de uso del suelo.** Autorización que se entrega a particulares para la realización de ciertas actividades o giros en un predio específico.

n) **Lotificación:** Es la acción de dividir un predio en lotes o pequeñas parcelas.

o) **Municipio:** El Municipio de Emiliano Zapata.

p) **m.:** Metro lineal.

q) **m²:** Metro cuadrado.

r) **m³:** Metro cúbico.

s) **Presidencia de Comunidad:** Se entenderá a la Comunidad de Gustavo Díaz Ordaz que se encuentra legalmente constituida en el territorio del Municipio.

t) **Propiedad en condominio:** Aquella construcción realizada en un predio, integrada por diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales, que pertenezcan a distintos dueños.

u) **Reglamento Interior:** El Reglamento Interior del Municipio.

v) **Tesorería:** Tesorería Municipal.

w) **UMA**: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

x) **Usufructo:** Es el derecho real, temporal, vitalicio por naturaleza, que faculta a su titular para usar y disfrutar de bienes ajenos, sin alterar su forma ni substancia.

y) **Vivienda de interés social:** Aquella cuyo valor no exceda en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por quince el valor de la UMA elevado al año.

z) **Vivienda popular:** Aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco, el UMA elevado al año.

Artículo 5. Los ingresos mencionados en el artículo tres, se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Emiliano Zapata Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	INGRESO ESTIMADO
Total	**28,495,719.03**
Impuestos	**183,699.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	
Impuestos Sobre el Patrimonio	183,699.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en La Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**714,622.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	714,622.00

Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**15,624.53**
Productos	15,624.53
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**0.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias Con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**27,581,773.50**
Participaciones	17,001,266.00
Aportaciones	10,525,248.50
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	55,259.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 6. Corresponde a la tesorería a través de su Tesorero Municipal, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias o

entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme lo dispuesto al Código Financiero.

Artículo 7. Los ingresos que perciba la Presidencia de Comunidad deberán enterarse a la tesorería.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería y formar parte de la Cuenta Pública Municipal, de conformidad a lo siguiente:

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior, y los demás que señalen las leyes aplicables en la materia.

Artículo 9. Las participaciones y aportaciones federales, así como las reasignaciones del gasto derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado que se ejerzan a través de convenios o acuerdos, los ingresos provenientes de empréstitos y créditos que contraten conjunta o separadamente, el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento en los términos y condiciones previstas en el Código Financiero, y los ingresos propios, serán inembargables, no pueden ser gravados ni afectarse en garantía, destinarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. El impuesto predial es la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que sean propietarias o poseedoras del suelo, así como de las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero, y que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.

II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal.

III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios, por el Congreso del Estado de Tlaxcala en los términos de los artículos 27 y 29 de la Ley de Catastro, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:

a) Edificados, 2.1 al millar anual.

b) No edificados, 3.5 al millar anual.

II. Predios Rústicos:

a) 1.58 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, a la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos menores a 1,000 m², resultare un impuesto anual inferior a 3.01 UMA se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos de hasta 1 hectárea de extensión, la cuota mínima anual será de 1.51 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el Artículo 210 del Código Financiero se considera una reducción del 20 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Cuando haya transmisión de bienes y esta se maneje como valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobraran las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 13. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero. Para tal efecto, cada departamento, despacho o cualquier otro tipo de locales, se empadronarán con número de cuenta y clave catastral por separado.

Artículo 14. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opera mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del primer párrafo del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Tratándose de tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para cada habitación.

Artículo 16. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 de esta ley.

Artículo 17. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el código financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

Artículo 18. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal del que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 15 por ciento en su pago.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

Artículo 19. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones específicas:

I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero.

II. Proporcionar a la tesorería municipal, los datos e informes que les soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 20. Cuando se modifique la base del impuesto, durante un ejercicio fiscal que hubiese sido pagado por anticipado, al aplicar la nueva base, se cobrarán, devolverán o compensarán las diferencias que resulten.

Artículo 21. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Para el caso de inmuebles que se encuentren en el supuesto del artículo anterior, que no hayan sido declarados espontáneamente, sino descubiertos por las autoridades fiscales, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto de los dos años anteriores, sobre las bases que se determinen al efecto.

Para efecto de este artículo, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, siempre que presenten ante la oficina encargada del predial con original y copia simple de título de propiedad o parcelario y copia de identificación oficial del propietario o poseedor.

Artículo 22. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal del 2021 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a junio del año 2022, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

Artículo 23. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio e instituciones de educación pública, estarán exentos del pago de este impuesto; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 24. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 85 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio siempre que acrediten la calidad en que se encuentran.

Artículo 25. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2022, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal

2021, a excepción de lo establecido en los artículos 18 segundo párrafo y 24 de esta Ley.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 26. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.

II. La base del impuesto será la que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

III. Este impuesto se pagará de conformidad con el artículo 209 Bis del Código Financiero.

IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 12.62 UMA elevado al año.

V. Por la contestación de avisos notariales, lo equivalente a 3.02 UMA.

VI. Por la elaboración y expedición de manifestaciones catastrales en predios urbanos y rústicos 2.62 UMA.

VII. Por la elaboración de contratos de compraventa de un bien inmueble se pagará el valor correspondiente a 2.42 UMA.

VIII. Personas que no sean originarias del Municipio y que adquieran un bien inmueble, deberán pagar un impuesto no inferior a 186.02 UMA.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 27. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero y a Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2022.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por los servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29. Son las contribuciones en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
CONCEPTO

Artículo 30. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamientos de bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las

Leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 31. Por avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, y según lo que resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta de $ 5,000, 2.72 UMA.
b) Con valor de 5,000.01 a $ 10,000, 3.72 UMA.
c) Con valor de $10,000.01 en adelante, 6.10 UMA.

II. Por predios rústicos:

a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.

Artículo 32. Los propietarios o poseedores de predios urbanos deberán manifestar de forma obligatoria en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro, la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

Tratándose de predios rústicos, la obligación que tienen los propietarios o posesores, respecto de la manifestación sobre la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características, deberá realizarse cada tres años.

En el caso de un predio no registrados por causa imputable al propietario o poseedor, se pagará de conformidad al Artículo 35 de la Ley de Catastro.

El costo por el pago de la manifestación catastral señalado en los párrafos anteriores será de 2.62 UMA.

CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 33. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 50 m, 3.12 UMA.
b) De 50.01 a 100 m, 4.12 UMA.
c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará 0.32 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 0.22 UMA m².
b) De locales comerciales y edificios, 0.22 UMA m².
c) De casa habitación.

1. Interés social, 0.15 UMA m².
2. Tipo medio, 0.16 UMA m².
3. Residencial, 0.19 UMA m².
4. De lujo, 0.24 UMA m².

d) Salón social eventos para fiestas, 0.19 UMA m².

e) Estacionamientos, 0.19 UMA m².

f) Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte, se incrementará en un 23 por ciento por cada nivel de construcción.

g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.20 UMA por m.

h) Por demolición en casa habitación, 0.12 UMA m².

i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.15 UMA m².

j) Por constancia de terminación de obra de casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio, 3.07 UMA.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones municipales:

a) Monumentos o capillas por lote, 2.38 UMA.

b) Gavetas, por cada una, 1.21 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 8 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 10 por ciento de una UMA por m² de construcción.

VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta de 250 m², 5.37 UMA.

b) De 250.01 m² hasta 500 m², 8.56 UMA.

c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 12.84 UMA.

d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 22.12 UMA.

e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.22 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Las licencias extendidas tendrán una vigencia de 6 meses, posteriormente la renovación tendrá un costo de 3.02 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, hasta tercer grado por consanguinidad en línea recta, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

VII. Por la elaboración de croquis simple 2.8 UMA.

VIII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Vivienda, 0.16 UMA m².

b) Uso comercial, 0.20 UMA m².

c) Uso industrial, 0.30 UMA m².

d) Fraccionamientos., 0.19 UMA m².

e) Gasolineras y estaciones de carburación, 0.32 UMA m².

f) Uso agropecuario:

1. De 1 a 20,000 m², 15.17 UMA.

2. De 20,000.01 m² en adelante, 25.27 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura, lo realice. Esta última lo proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

IX. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 4 por ciento del costo total de su urbanización.

X. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², 0.07 UMA hasta 50.00 m².

XI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.52 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

XII. Por constancias de servicios públicos, se pagará 1.62 UMA.

XIII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados:

a) Banqueta, 1.07 UMA por día.

b) Arroyo, 1.57 UMA por día.

El permiso que se otorgue para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no podrá tener un plazo mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.66 UMA por m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el párrafo anterior de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien además pagará la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo III, de esta Ley.

XIV. Por deslinde de terrenos:

1. De 1 a 500.00 m²:

a) Rústico, 2.07 UMA.
b) Urbano, 4.09 UMA.

2. De 500.01 a 1,500 m²:

a) Rústico, 3.09 UMA.
b) Urbano, 5.10 UMA.

3. De 1,500.01 a 3,000 m²:

c) Rústico, 5.09 UMA.
d) Urbano, 8.11 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.72 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

Artículo 34. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 3.00 a 7.00 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior.

Cuando exista la negativa del propietario para realizar el trámite de regularización de obra de construcción, siempre que se acredite la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 35. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 60 días contados a partir de la fecha de su vencimiento.

Por el otorgamiento de la prórroga, se cobrará un 35 por ciento de lo pagado al obtener la licencia de construcción, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 36. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.09 UMA.
b) Tratándose de predios destinados a industrias o comercios 1.57 UMA.

Artículo 37. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio; esta última, una vez que realice el estudio de afectación al entorno ecológico y en caso

de no exista inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.27 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno, de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.58 UMA por cada m^3 a extraer.

Artículo 38. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con lo siguiente:

CAPÍTULO IV
EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 39. Por la expedición de certificaciones, constancias, búsqueda o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:

I. Por la búsqueda y copia simple de documentos, 1.62 UMA.
II. Por la expedición de constancias de certificaciones oficiales, 1.62 UMA.
III. Por la expedición de constancias posesión de predio,1.62 UMA.
IV. Por la expedición de las siguientes constancias:

a) Constancias de radicación, 1.62 UMA.
b) Constancias de dependencia económica, 1.62 UMA.

c) Constancias de ingresos, 1.62 UMA.

V. Por expedición de contratos de compraventa, 2.42 UMA.

VI. Por expedición de otras constancias, 1.62 UMA.

VII. Por el refrendo y canje del formato de licencia de funcionamiento a los giros no considerados en este artículo y en el artículo de esta Ley, 3.02 UMA.

VIII. Por la reposición por perdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente, 3.02 UMA.

Artículo 40. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 3.11 UMA a 50.52 UMA de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada.

Artículo 41. Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades, el titular del Área de Protección Civil Municipal deberá de emitir una resolución que establezca el monto de las multas que podrán ser de 31.02 UMA A 81.02 UMA.

Artículo 42. En el caso de los dictámenes emitidos por la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio, se cobrarán el equivalente de 3.03 UMA.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento Interior de la Coordinación General de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho Reglamento.

Artículo 43. En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 3.01 a 7.02 UMA, previa autorización y supervisión de la Secretaria de Medio Ambiente, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO V
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 44. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la dirección de servicios públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

a) Industrias: 7.72 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
b) Comercios y Servicios: 4.72 UMA por viaje.
c) Demás organismos que requieran el servicio: 5.02 UMA por viaje en el Municipio y periferia urbana.
d) En los lotes baldíos: 4.72 UMA.

Artículo 45. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.23 de una UMA, por m².

CAPÍTULO VI
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS
CON FINES PUBLICITARIOS

Artículo 46. El Municipio regulará mediante disposiciones de carácter general los requisitos para la obtención, de licencias y permisos, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como el plazo de su vigencia.

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; pagará 0.72UMA por m² por día.

Artículo 47. Todo aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con un lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en zonas destinadas en día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.22 de una UMA por m², independientemente del giro que se trate.
b) Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.22 de una UMA por m², independientemente del giro que se trate.

Artículo 48. Todo a aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en la zona destinada para tianguis sin tener lugar específico, pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Con mercancía en vehículo motorizado y otro tipo de estructura con, 1.02 UMA por día.
b) Del comercio de mayoreo y medio mayoreo a bordo de vehículos de transporte en espacios autorizados, pagarán independientemente del giro que se trate 1.02 UMA según el volumen por día.
c) Del comercio fijo o semifijo en lugares públicos autorizados en la vía pública 1.02 UMA por m² semanal.

Artículo 49. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado mediante un dispositivo que emita luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 50. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, así como la inscripción al padrón de proveedores y contratistas de obra para el municipio se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Régimen de incorporación fiscal o régimen simplificado de confianza.

a) Inscripción, 4.04 UMA.
b) Refrendo, 2.72 UMA.

II. Los demás contribuyentes:

a) Inscripción, 6.02 UMA.
b) Refrendo, 4.22 UMA.

III. Proveedores y contratistas de obra:

a) Persona física, 12.02 UMA.
b) Persona moral, 17.02 UMA.

IV. Los contribuyentes que su actividad implique el manejo de materiales peligrosos:

a) Inscripción, 25.01 UMA.

b) Refrendo, 20.01 UMA.

Artículo 51. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en el convenio de bebidas alcohólicas celebrado ante la Secretaria de Finanzas, para las licencias de funcionamiento que impliquen el manejo de materiales peligrosos además de exhibir el permiso autorizado por la dirección de Protección Civil del Estado, tendrán que pagar un dictamen en el municipio equivalente a 5.01 UMA, tanto como para foráneos como para personas residentes en el municipio.

Artículo 52. Para inscripción al padrón municipal de establecimientos conforme al artículo 50 para personas foráneas causarán derecho conforme a lo siguiente:

I. Régimen de incorporación fiscal o régimen simplificado de confianza:

a) Inscripción,12.52 UMA.
b) Refrendo, 7.52 UMA.

II. Los demás contribuyentes:

a) Inscripción, 18.52 UMA.
b) Refrendo, 12.52 UMA.

III. Los contribuyentes cuya actividad implique el manejo de materiales peligrosos (Gaseras, gasolineras, pirotecnia, etcétera.)

a) Inscripción, 35.01UMA.
b) Refrendo, 30.01 UMA.

Artículo 53. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la tesorería, se cobrará 1.72 UMA, independientemente del giro comercial.

Artículo 54. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, de denominación o razón social; previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 32 por ciento del pago inicial.

Artículo 55. Cuando ocurra el cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 56. Para la expedición de licencia nueva, refrendo o revalidación de la licencia de funcionamiento, el interesado no deberá tener adeudos en lo que respecta a otros conceptos relacionados o de ejercicios anteriores con el Municipio.

Artículo 57. Cuando ocurra el cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

CAPÍTULO VIII
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 58. El Ayuntamiento emitirá disposiciones de carácter general que regulen:

I. Los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación e instalación de anuncios publicitarios.

II. Los plazos de vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, cuidando en todo momento que se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaria de Medio Ambiente.

Artículo 59. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la

instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción.

a) Expedición de licencia 2.37 UMA.
b) Refrendo de licencia 1.79 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción.

a) Expedición de licencia 2.37 UMA.
b) Refrendo de licencia 1.29 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción.

a) Expedición de licencia 7.52 UMA.
b) Refrendo de licencia 2.90 UMA.

IV. Luminosos, por m² o fracción.

a) Expedición de licencia 12.52 UMA.
b) Refrendo de licencia 6.62 UMA.

Artículo 60. No se aplicarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tengan como finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un año fiscal.

CAPÍTULO IX
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 61. Los derechos causados por los servicios que preste la Presidencia Municipal, en materia de agua potable y alcantarillado, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:

a) Casa habitación e inmuebles para personas nativas, 4.62 UMA.
b) Casa habitación e inmuebles para personas foráneas,16.02 UMA.
c) Inmuebles destinados a comercio e industrias para personas nativas, 8.51 a 20.72 UMA.
d) Inmuebles destinados a comercio e industria para personas foráneas, 11.02 a 30.72 UMA.

II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:

a) Fraccionamientos habitaciones por vivienda, 4.62 UMA.
b) Comercios, 51 a 20.62 UMA.
c) Industria, 30.51 a 50.62 UMA.

III. Por el servicio de agua potable, los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Casa habitación, 0.37 UMA.
b) Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 0.37 UMA.
c) Inmuebles destinados a actividades comerciales, 0.52 a 1.12 UMA.
d) Inmuebles destinados a actividades agropecuarias, 0.52 a 1.12 UMA.

e) Inmuebles destinados a actividades industriales, 2.01 a 2.72 UMA.

IV. Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:

a) Para casa habitación, 4.72 UMA.
b) Para comercio, 8.51 a 20.82 UMA.
c) Para industria, 30.51 a 50.82 UMA.

En caso de la fracción II inciso a, cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de agua potable, alcantarillado, así como las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 62. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran; tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Artículo 63. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia, previo estudio que se realice.

Artículo 64. Los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo el Municipio, la autoridad legalmente

facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

La comunidad perteneciente al Municipio, que cuente con el servicio de agua potable, cobrarán este derecho conforme a lo convenido en la comunidad, enterándolo a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO X
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 65. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales de acuerdo a la siguiente tarifa:

- **a)** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente, 1.12 UMA, por cada lote que posea.
- **b)** Tratándose de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales, causará a razón 16.02 UMA por cada 7 años.
- **c)** Por el derecho de exhumación, previa autorización judicial y sanitaria, se causará 11.02 UMA.
- **d)** Por el permiso para colocación de monumentos o lapidas, se les cobrará 1.62 UMA.

Artículo 66. La comunidad perteneciente a este Municipio, que cuente con el servicio de panteón, podrá cobrar este derecho conforme a este capítulo.

Las personas foráneas que deseen el uso de una gaveta se les cobrarán en valor de 26.02 UMA.

Los derechos cobrados deberán ser enterados a la tesorería.

Artículo 67. Cuando se compruebe que los servicios referidos en el presente Capítulo, sean solicitados por personas que sean adultos mayores y personas

discapacitadas nativas cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, siempre que acrediten la calidad en que se encuentran.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
CONCEPTO

Artículo 68. Son los Ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 69. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

Artículo 70. Son productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

Artículo 71. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO III
DEL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 72. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regulan de acuerdo a lo siguiente:

I. Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis, comercio fijo y semifijo o ambulante se aplicará lo siguiente:

a) Mesetas: 2.32 UMA mensuales por m².
b) Accesorias en el interior del mercado 3.22 UMA por m².
c) Por concepto de renta de Auditorio Municipal para eventos particulares, de 35.01 a 75.02 UMA, y para eventos de instituciones públicas, se exentará el pago.
d) Por renta de maquinaria pesada para particulares, se les cobrará 4.81 UMA por hora trabajada.

II. Tratándose de hoteles, se aplicarán los importes autorizados por la Secretaría de Turismo.

Artículo 73. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 21.01 UMA.

CAPÍTULO IV
OTROS PRODUCTOS

Artículo 74. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el Artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al Artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
CONCEPTO

Artículo 75. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

Artículo 76. Son aprovechamientos municipales, los ingresos que se perciban por los conceptos siguientes:

a) Los derivados de sus funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes de dominio público, distintos de las contribuciones municipales.
b) Recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución.
c) Herencias y donaciones.
d) Subsidios.

e) Indemnizaciones.

f) Los demás ingresos no clasificables, que se obtengan, derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal.

Artículo 77. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO II
RECARGOS

Artículo 78. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán recargos que se aplicarán de acuerdo a las tasas que se publiquen en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 79. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses sobre los saldos insolutos conforme lo establece la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 80. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el Código Financiero.

CAPÍTULO III
MULTAS

Artículo 81. Los aprovechamientos obtenidos por el cobro de recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución, a que se refiere esta Ley, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestos por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el Código Financiero.

Artículo 82. Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar las siguientes multas:

I. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 3.03 a 5.04 UMA; tratándose comercios con venta de bebidas alcohólicas, de 30.01 a 100.01 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

II. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 58 de esta Ley, se deberán pagar de 3.00 a 6.01 UMA, según el caso de que se trate.

III. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 11.01 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 83. El Ayuntamiento, haciendo uso de su autonomía Municipal, así como de su facultad reglamentaria, podrá establecer en el Bando de Policía y Gobierno, así como en aquellos reglamentos que éste apruebe, la aplicación de sanciones y multas mismas que se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 84. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

Artículo 85. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 86. Cuando quienes cometan alguna conducta en contravención a lo dispuesto en los ordenamientos fiscales municipales de Emiliano Zapata; la autoridad municipal informará sobre dicha circunstancia a los titulares de las dependencias involucradas para efecto de que apliquen las leyes respectivas.

CAPITULO IV
DE LAS MULTAS Y SANCIONES
QUE REALICE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 87. Las multas, infracciones y sanciones que determine la Dirección de Seguridad Pública del Municipio se regirán de acuerdo a lo que establece el Bando de Policía y Gobierno, y el Reglamento de Seguridad Publica Vialidad y Transporte.

Los ingresos que se adquieran al aplicar el artículo anterior se depositarán en la tesorería y se integrarán en la Cuenta Pública.

Artículo 88. Calificará las sanciones el Juez Municipal que designe el Ayuntamiento, a propuesta del presidente Municipal.

CAPÍTULO V
DE LAS APLICACIONES
DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

ARTÍCULO 89. Los ingresos obtenidos por la Dirección de Protección Civil Municipal se aplicarán de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal. Los ingresos que se adquieran al aplicar el artículo anterior se depositarán en la tesorería y se integrarán en la Cuenta Pública.

CAPÍTULO VI
INDEMNIZACIONES

Artículo 90. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 91. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 3 por ciento.

II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 3 por ciento.

III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 3 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 2.01 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Artículo 92. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1.06 UMA, por diligencia.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la tesorería.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 93. Son los Ingresos propios obtenidos por las instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES. CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 94. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 95. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 96. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, acorto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintidós y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el **Municipio de Emiliano Zapata**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los siete días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 034/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 034/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, para el Ejercicio Fiscal 2022

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 036/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Catarina Ayometla,** para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 036/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 27 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Santa Catarina Ayometla** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2021.

2. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIV 036/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 7 de Diciembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para

ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de

manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los Municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos, que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Santa Catarina Ayometla.**

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del Municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes Municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo

de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los Municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los Municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital;

práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un Estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información pública en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de os Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los Municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información pública, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros es lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (manejando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los Municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Santa Catarina Ayometla percibirá durante el ejercicio fiscal 2022, serán los que obtenga por concepto de:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y demás leyes aplicables en la materia.
Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos, subordinados por el Municipio.
b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de

financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

c) **Autoridades Fiscales:** Son autoridades fiscales conforme el artículo 5 fracción ll del Código Financiero.

d) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

e) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

f) **Congreso del Estado:** Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

g) **CONAC:** Se entenderá como el Consejo Nacional de Armonización Contable.

h) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

i) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social**: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

j) **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

k) **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son: parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables

subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

l) **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con la Empresa Suministradora de Energía.

m) **DAP:** Derecho de Alumbrado Público**.**

n) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

o) **Frente:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en los 6 bloques anexos correspondiente de esta Ley.

p) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

q) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos**. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

r) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

s) **Ley:** Ley de Ingresos del Municipio de Ayometla para el Ejercicio Fiscal 2022.

t) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

u) **Ley de Contabilidad:** Ley General de Contabilidad Gubernamental.

v) **LDF:** Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

w) **Ley de Catastro**: Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

x) **Ley de Protección Civil:** Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala.

y) **m:** Metro lineal.

z) **m^2:** Metro cuadrado.

aa) **m^3:** Metro cúbico.

bb) **Municipio:** El Municipio de Santa Catarina Ayometla.

cc) **MDSIAP:** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal y de acuerdo con el beneficio de cada sujeto pasivo.

dd) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

ee) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

ff) **Predio Urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios.

gg) Predio Suburbano: El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y de servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios.

hh) Predio Rústico: El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica.

ii) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones: Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

jj) Tesorería: Se entenderá como la Tesorería Municipal.

kk) UMA: Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado, considerando la clasificación señalada en este artículo.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes

Municipio de Santa Catarina Ayometla **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022**	**Ingreso Estimado**
Total	**$ 38,020,583.16**
Impuestos	**224,029.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	224,029.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00

Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**$ 919,006.84**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Publico	0.00
Derechos por prestación de servicios	686,845.14
Otros Derechos	232,161.70
Accesorios de Derechos	0.00
Multas	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**$ 7,488.00**
Productos	7,488.00

Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**$ 8,736.00**
Aprovechamientos	8,736.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**$ 36,861,323.32**
Participaciones	22,436,297.52
Aportaciones	14,425,025.80
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. La presente Ley se elaboró conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General, LDF y las Normas emitidas por el CONAC, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño; los cuales son congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas derivados de los mismos.

De existir ingresos excedentes, se aplicará lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería y formar parte de la cuenta pública municipal**.**

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) en los términos de las disposiciones fiscales vigentes de acuerdo a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultarán fracciones, se redondearán al entero inmediato inferior o superior de acuerdo a lo previsto en el Artículo 20, párrafo octavo del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 5. Corresponde a la tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio.

Artículo 7. Son sujetos de este impuesto: los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio; los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

Artículo 8. Son responsables solidarios del pago de este impuesto, los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario; los copropietarios o

coposeedores; los fideicomisarios; los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 9. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los siguientes valores:

I. Predios Urbanos.

a) Edificados, 4 al millar anual.
b) No edificados, 4.55 al millar anual.

II. Predios Rústicos, 2.20 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el Artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 10. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 4 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

En predios rústicos, la cuota mínima será de 55.20 por ciento de la UMA, de la cantidad anterior.

Si durante el ejercicio fiscal 2022 se incrementará el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará el monto aplicable a cada una de las tasas anteriores.

Artículo 11. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate dicha ley. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de

multas y recargos en términos del artículo 223 fracción ll del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como las restricciones para llevarse a cabo.

Artículo 12. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán tasas correspondientes de acuerdo al artículo 9 de esta Ley.

Artículo 13. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 14. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial; de conformidad como lo establece el Artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 15. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2022, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Artículo 16. Los contribuyentes del impuesto predial que se presente espontáneamente a regularizar su situación fiscal que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de 2021 y 5 años anteriores, de acuerdo al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, gozarán durante los meses de enero a junio

de 2022, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiese generado.

Artículo 17. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 18. Tratándose de personas mayores de 60 años que presenten su tarjeta de INAPAM se les hará un descuento del 50 por ciento sobre el total de su pago, exceptuando los pagos vencidos.

Artículo 19. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro.

Proporcionar a la tesorería, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 20. El costo por expedición de manifestación catastral en base a la Ley de Catastro, será de 2.60 UMA.

Artículo 21. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios estipulados en los artículos 3, párrafo segundo y 21 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 22. Para la determinación del impuesto de predios cuta venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes

a los artículos 9 y 10 de esta Ley.

Artículo 23. El valor de los predios destinado a uso industrial, empresarial turístico, comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

Artículo 24. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2022, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2021.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 25. Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando el artículo 209 Bis del Código Financiero

Artículo 26. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo anterior, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

Artículo 27. Son responsables solidarios:

I. Quienes transmitan los bienes a que se refieren los dos artículos anteriores, según el caso.

II. Los notarios y corredores públicos que, sin cerciorarse previamente del pago de este impuesto, expidan testimonios en los cuales se consignen actos, convenios, contratos u operaciones con cualquier denominación, que sean objeto de este impuesto.

III. Los servidores públicos que intervengan.

Artículo 28. Para efectos del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes, lo establecido en el Artículo 203 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando lo siguiente:

a) De $ 0.01 a $ 49,999.99, 7.02 UMA.
b) De $50,000.00 en adelante, 2 por ciento sobre valor de operación que resulte mayor a lo que se refiere el Artículo 208 del Código Financiero.

Artículo 29. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRAMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 32. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes a valor catastral, de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Por predios urbanos:

a) De $0.01 a $5,000.00, 3.32 UMA.
b) De $5,000.01 a $10,000.00, 4.30 UMA
c) De $10,000.01 en adelante, 6.51 UMA

II. Por predios rústicos:

d) Se pagará el 55 por ciento de UMA, de la tarifa anterior.

Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:

a) Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 5 UMA.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 33. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

I. Por el alineamiento y número oficial del inmueble, sobre el frente de calle, de 1 a 100 m.

a) De casa habitación. 1.50 UMA.
b) De locales comerciales, fraccionamientos y edificios, 3.34 UMA.
c) Bodegas y naves industriales, 5.51 UMA.

Cuando sobrepase los 100 m, se cobrará el equivalente a la tabla anterior, dependiendo de igual forma al tipo de construcción.

II. Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:

a) Naves industriales o industria m^2, 0.160 UMA.
b) Todo tipo de almacén o bodega y edificios m^2, 0.140 UMA.
c) De locales comerciales m^2, 0.120 UMA.
d) Permisos de construcción por barda perimetral, 0.110 UMA.
e) De casas habitación por m^2:

1. Interés social, 0.034 UMA.
2. Tipo Medio, 0.058 UMA.
3. Residencial, 0.067 UMA.

f) Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 20 por ciento por cada nivel de construcción.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

IV. Por el trámite y elaboración de deslinde de áreas o predios se cobrará de acuerdo a la fracción III.

V. Dictamen de uso de suelo para efectos de construcción por m²:

a) Para casa habitación 0.10 UMA.
b) Para industrias, 0.25 UMA.
c) Gasolineras, estación de carburación, 0.35 UMA.
d) Comercios, fraccionamientos o servicios, 0.15 UMA.

VI. Permiso de división, fusión y lotificación de predios:

a) De 0.01 a 250 m², 5.33 UMA.
b) De 250.01 a 500 m², 9.80 UMA.
c) De 500.01 a 1,000 m², 14.22 UMA.
d) De 1,000.01 a 5,000 m², 17.22 UMA.
e) De 5,000.01 a 10,000 m², 21.21 UMA.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas

de agua, alcantarillado, alumbrado público, notificación y demás documentación relativa.

VII. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagarán sobre el importe de impuesto total, el 0.08 por ciento por m².

VIII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos, 435.32 UMA.

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses hasta 50 m², 0.03 UMA.

X. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de treinta días, por m², 0.05 UMA.

XI. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, materiales de construcción, escombro y cualquier otro no especificado, 1.94 UMA. Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de tres días, en caso de vencimiento se procederá a lo establecido en el Artículo 62 fracción IV, de esta Ley.

XII. Por la expedición de permisos de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará por los siguientes conceptos:

a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagarán, 3.87 UMA por m².

b) Para la construcción de obras:

1. De uso habitacional, 0.05 UMA, por m².

2. De uso comercial o servicios, 0.19 UMA por m² más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios.

3. Para uso industrial, 0.29 UMA por m² de construcción, más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios.

Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, se solicitará a la Secretaría de Infraestructura, los realice, la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

XIII. Constancias relacionadas con obra pública y desarrollo urbano causará el pago de 1.50 UMA, la renovación de éstas será de 2.42 UMA.

Artículo 34. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencias se cobrará de 1.52 UMA a 5.33 UMA del importe correspondiente a la licencia de obras nuevas, conforme a la tarifa vigente, dependiendo de la magnitud de dichas obras. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudiese resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 35. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el Artículo 33 fracciones II, III, V y IX de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de su obra, por la prórroga de licencias de construcción se cobrará un 25 por ciento sobre lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. Dicha prórroga no podrá exceder de 5 meses siempre que se trate de vivienda.

Artículo 36. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para la construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causara un derecho de .25 de UMA, por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el Artículo 62 fracción IV, de esta Ley.

CAPÍTULO III
EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 37. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.12 UMA.
II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.06 UMA.
III. Por la expedición de constancias de posesión, 5 UMA
IV. Por la expedición de las siguientes constancias: radicación, de dependencia económica y de ingresos, 1 UMA.
V. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA.
VI. Por la expedición de constancias de inscripción y no inscripción al registro catastral, 1.5 UMA
VII. Por el contrato de compra - venta entre particulares 6.00 UMA.

Por la expedición de reproducciones de información pública municipal se cobrará conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO IV
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 38. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Comercios y servicios, 4.06 UMA, por viaje de siete m^3.
b) Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.06 UMA, por viaje de siete m^3.

CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS
Y FRENTES DE INMUEBLES

Artículo 39. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requiera la limpieza, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

a) Limpieza manual, 3.18 UMA.
b) Por retiro de escombro y basura, 7.74 UMA por viaje de siete m^3.

Artículo 40. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardear sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros, o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 41. Para efectos del artículo anterior si los propietarios incurren en rebeldía no limpien sus lotes baldíos, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota por m^3 de basura equivalente a 2.90 UMA.

CAPÍTULO VI
SERVICIOS DE PANTEÓN

Artículo 42. El Municipio cobrará derechos por el uso del panteón municipal de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Inhumación por persona originaria del Municipio con constancia de radicación, 2 UMA.
b) Inhumación por persona no originaria del Municipio, 20 UMA.
c) Por la construcción de techumbres, 10 UMA.
d) Por la construcción de criptas 5 UMA.

CAPÍTULO VII
EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIA

Artículo 43. Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Comercio (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etcétera), de 3.87 a 7.74 UMA.

II. Comercio (tortillerías, carnicerías), de 5.70 a 14.5 UMA.

III. Instancias Educativas (escuelas), 38.70 UMA.

IV. Para otorgar el dictamen de protección civil a empresas e industrias instaladas en el Municipio, se estará a lo previsto en el Artículo 7, fracciones IV, V y XIV, de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala:

a) Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, de 1 a 15 UMA.

b) Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 1 a 15 UMA.

CAPÍTULO VIII
EXPEDICIÓN Y/O REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 44. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, a través de la tesorería, atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

Artículo 45. Para la expedición de licencia de funcionamiento, es obligatorio contar con dictamen de protección civil que acredite la seguridad del establecimiento comercial o empresa sin distinción de giro, a más tardar 30 días posteriores que el

establecimiento inicia operaciones de no contar con el dictamen, se procederá a la clausura del establecimiento comercial o empresa, de acuerdo al Artículo 111 de la Ley de Protección Civil.

Artículo 46. Para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo a los sectores municipales y tarifas siguientes:

a) El sector I corresponde al primer cuadro de la Población de Santa Catarina Ayometla.
b) El sector II corresponde a diferentes calles y resto de la Población.

CONCEPTO	**UMA**	**UMA**
GIROS COMERCIALES	**SECTOR I**	**SECTOR II**
TIENDA DE ABARROTES Y/O MISCELÁNEAS	12.00	8.00
VERDULERÍA	10.00	6.00
POLLERÍA	10.00	6.00
TAQUERÍA	10.00	6.00
PANADERÍA	9.00	7.00
TORTILLERÍA INDUSTRIAL	10.00	7.00
TORTILLERIA HECHAS A MANO	5.00	2.00
TORTERÍA Y/O CEMITAS	8.00	5.00
AGUA PURIFICADA	20.00	18.00
TIENDA DE REGALOS	8.06	5.58
PAPELERÍA	8.06	5.58
FERRETERÍA Y/O TLAPALERÍA	15.00	12.00
REFACCIONARÍA, ACEITES Y LUBRICANTES	10.00	8.00
CARNICERÍA	20.00	18.00
FARMACÍA	20.00	18.00

VIDRIERÍA Y ALUMINIO	12.00	8.33
CARPINTERÍA	9.06	7.25
MUEBLERÍA	15.00	12.00
PASTELERÍAS	12.00	8.00
DULCERIA	9.06	7.25
FLORERÍA	8.25	6.33
ROSTICERÍA	10	8.00
PIZZERÍA	15.00	12.00
RESTAURANTE Y MARISQUERÍA	15.00	10.00
SALÓN DE EVENTOS	80.00	75.00
GUARDERÍA	30.00	25.00
MOTEL	150.00	140.00
HOTEL	150.00	140.00
CONSULTORIO MÉDICO	20.00	15.00
CONSULTORIO DENTAL	15.00	12.00
CLINICA Y/O CONSULTORIO MÉDICO	200.00	190.00
TALLER MECÁNICO	15.00	12.47
TALLER ELÉCTRICO	15	12.82
TALLER DE ELECTRODOMÉSTICOS	10.00	8.00
TALLER DE BICICLETAS	7.25	5.58
TALLER DE CALZADO	3.00	2.00
TALLER DE COSTURA	50.00	40.00
SASTRERIA	9.00	5.00
TALLER DE HERRERÍA	20.00	15.00
TALACHERÍA	7.06	5.82
INTERNET	8.55	5.06
AUTO LAVADO	20.00	15.00
BILLAR	15.5	11.78
ESTÉTICA	9.06	7.25
ALQUILADORA DE SILLAS	17.06	14.33

MATERIALES PARA CONSTRUCCION	30.00	20.00
VENTA DE ACCESORIOS Y REPARACIÓN DE CELULARES	20.00	15.00
NEVERÍAS Y/ O HELADOS	10.00	8.00
CLUB DE NUTRICIÓN	9.00	7.00
ALIMENTOS BALANCEADOS	12.00	10.00
VETERINARIA	10.00	8.00
HOJALATERÍAS	15.00	10.00
CENTRO TURÍSTICOS	150.00	120.00
RECICLADORAS	80.00	60.00

Para el refrendo de licencia de funcionamiento, se cobrará el 30 por ciento anual, del monto total de la tabla por refrendo.

Artículo 47. El refrendo de la licencia de funcionamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal a que se refiere dicha ley, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el apartado de multas y recargos Artículo 223 Fracción II del Código Financiero.

CAPÍTULO IX
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 48. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.
b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por:

a) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.
b) Expedición de licencia, 2.20 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.24 UMA por día

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 13.23 UMA.
b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

Artículo 49. No se causarán los derechos establecidos en el artículo anterior por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial, servicios o cuando tengan fines educativos o culturales.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Artículo 50. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se alumbra la vía pública. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación

jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Se considera ejercicio fiscal para el párrafo anterior lo comprendido en el artículo 11 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año.

CAPÍTULO X
SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 51. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio, por concepto de agua potable y alcantarillado, de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes:

I. Conexión y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado:

Conexión a la red de Agua potable, 5 UMA.
Conexión a la red de Alcantarillado, 6 UMA
Reparación a la red general, 10 UMA.
Permiso de conexión al drenaje, 6 UMA.
Derechos de dotación para nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 10 UMA.

II. Cobro de tarifas por contrato:

a) Contrato para escuelas particulares, 15 UMA.
b) Contrato comercial, 8 UMA.
c) Contrato de servicio de agua potable para bloqueras, 18 UMA.
d) Contrato para lavado de autos, moteles y hoteles, 60 UMA.

III. Cobro de tarifa por servicio:

a) Servicio de agua potable uso doméstico, 0.65 UMA mensual.
b) Conexión de agua potable sin uso, 1.20 UMA anual.
c) Servicio de agua potable lavandería, y lavado de autos, 2 UMA mensual.
d) Servicio de agua potable comercial (tiendas de abarrotes, carnicerías, papelerías, ferreterías, estéticas, cocina económica, gaseras, depósito de vinos y licores etcétera), 0.85 UMA mensual.
e) Servicio de agua potable bloquera, suministro de materiales minerales, 1.50 UMA mensual.
f) Servicio de agua potable para hoteles y moteles, 2 UMA mensual.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer trimestre, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al Artículo 195 del Código Financiero.

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquina miento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma, de no hacerlo se hará acreedor a una multa estipulada en el artículo 62, fracción IV de esta Ley.

Artículo 52. En términos de lo establecido en el Artículo 34 del Código Financiero, los usuarios que deban más de un año de pago del servicio de agua potable, previa notificación, les será suspendido el servicio de manera indefinida, hasta que la cuenta del servicio este al corriente con sus pagos.

Si al ejecutar la suspensión de servicio, se causarán daños a propiedad pública sobre calles, guarniciones y banquetas, los costos de reparación serán cargados al deudor de la toma de agua potable suspendida.

Por el suministro de agua potable la definirá las comisiones administradoras que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad y ratificada por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XI
SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 53. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

Artículo 54. Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, deberán ser fijadas en UMA, y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO XII
DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 55. Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de recuperación de los gastos que le genera al Municipio por el uso y/o aprovechamiento de la prestación del servicio del alumbrado público, con la finalidad proporcionar el bienestar público por medio de la iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas y los 365 días del año, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos.

El servicio de alumbrado público que se presta a la colectividad de forma regular (debe ser eficaz, eficiente y oportuna) y continúa (Que no puede interrumpirse sin causa justificada) es un servicio básico.

Introducción

A. Alcance

A1. De la prestación del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio, en todo el territorio municipal, donde la base gravable son los gastos que le genera al Municipio, se encuentra relacionado con el hecho imponible y que sí corresponde a la actividad del ente público, que es precisamente la prestación de este servicio.

La prestación del servicio de alumbrado público, se refiere a que el Municipio cuenta con una infraestructura para la iluminación de las calles, parques públicos, centros ceremoniales, bulevares de entradas a los centros de población, zonas de áreas deportivas, áreas de recreo, paraderos del transporte público etcétera y es necesario hacer que este en buenas condiciones para el buen funcionamiento durante los 365 días del año, proporcionando la iluminación artificial doce horas nocturnas de forma continua y regular, por lo que los equipos que hacen llegar este servicio a todo el territorio municipal como son: trasformadores, postes metálicos, luminarias en tecnología leds, y/o de cualquier otro tipo, cables de alimentaciones eléctricas, foto controles y todo lo necesario para que funcione y proporcione el alumbrado público adecuadamente, por lo que es indispensable evitar gastos como son:

a. Gastos por el Municipio para el pago mensual del suministro eléctrico que consume a cada noche las luminarias durante 12 horas continuas y durante los 365 días del año, a la empresa suministradora de energía.

b. Gastos para proporcionar el mantenimiento a esa infraestructura como son reparaciones de las luminarias (fuente luminosa, driver / balastro, carcasa/ gabinete, foto controles, cables eléctricos, conexiones menores), reparaciones de postes metálicos, reparaciones de transformadores en algunos casos, así como por robos (vandalismo) a la infraestructura y reponer componentes eléctricos varias veces.

Pago al personal que se encarga de proporcionar el mantenimiento, tanto preventivo como correctivo etcétera y cada cinco años por depreciación, sustituir luminarias que dejan de funcionar por obsolescencia tecnológica y/o por terminación de vida útil.

c. Gastos para el control interno de la administración del servicio del alumbrado público, que se da de forma regular y continúa.

B. De la aplicación:

Para la determinación de los montos de contribución para el cobro de los derechos de alumbrado público (DAP), según su beneficio dado en metros luz, de cada sujeto pasivo, se aplica la fórmula MDSIAP=SIAP incluido en la propia Ley de Ingresos de este Municipio para el ejercicio fiscal 2022, donde si el sujeto pasivo difiere del monto de contribución aplicado, ya sea a la alta o la baja, tiene un medio de defensa que debe aplicar el recurso de revisión que se encuentra en esta misma Ley y debe presentarse a la tesorería de esté Ayuntamiento, elaborando una solicitud de corrección de su monto de contribución DAP 2022, aplicando la fórmula ya descrita y revisando su beneficio dado en metros luz, que la dirección de obras públicas corroborará en físico.

B1. Presupuesto de egresos.

a.-Tabla A.

Este Municipio tiene en cuenta el presupuesto de egresos para la prestación del servicio de alumbrado público, se puede ver en la Tabla A: (Gastos del presupuesto anual que el Municipio hace para la prestación del servicio de alumbrado público) y que se destinan a la satisfacción de las atribuciones del estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones de los gastos públicos constituye una obligación de carácter público, siendo que para este ejercicio fiscal 2022 asciende a la cantidad de **$1,175,748.00 (UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100)**, es importante ver que el número de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía son un total de 2,664 (Dos mil seiscientos sesenta y cuatro usuarios), más beneficiarios de la iluminación pública no registrados.

b.-Tabla B.

En la tabla B se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula MDSIAP=SIAP, como se calculan el CML PÚBLICOS, CML COMUN, CU.

c.-Tabla C.

En la tabla C se hace la conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U., que son las que se encuentran en los seis bloques según su beneficio dado en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA.

B2. Ingresos para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público.

Para mayor certeza del sujeto pasivo en cuanto al cálculo del monto de su aportación mensual, bimestral, y/o anual anexamos en seis bloques el monto de contribución según el beneficio dado en metros luz, para que de manera particular cualquier beneficiario del servicio de alumbrado público pueda hacer el respectivo cálculo de su monto de contribución, aplicando nuestra fórmula del MDSIAP=SIAP, siendo en el bloque uno y dos, montos bimestrales y del bloque tres al seis, montos mensuales.

La manera en la que cualquier beneficiario del servicio del alumbrado público pueda calcular su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual es insertando el frente que tiene a la vía pública, aplicar la fórmula en cualquiera de los 3 supuestos utilizando los factores de la tabla C y así calcular automáticamente su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual de acuerdo a la clasificación que se localiza en seis bloques.

a. El Municipio para hacer la recaudación del derecho de alumbrado público utiliza dos opciones del ingreso:

a1. El primero, por medio de un convenio de recaudación del derecho de alumbrado público (DAP), que se lleva a cabo con la empresa suministradora de energía se recauda en los recibos de luz de forma bimestral y/o mensual según el bloque en que se clasifique.

a2. El segundo, el beneficiario del servicio de alumbrado público quiera hacer su aportación del derecho de alumbrado público para ser recaudado por la tesorería, el sujeto en todos los casos hará su solicitud y pedirá su corrección de su beneficio dado en metros luz, de frente a su inmueble aplicando el recurso de revisión que se localiza en el anexo 3 de la presente Ley y presentando su comprobante donde se pueda verificar su beneficio de la iluminación pública, la tesorería después de aplicar la fórmula MDSIAP=SIAP con el frente, se hará el nuevo cálculo de su aportación y pagará al mes o bimestres y/o anual a esta tesorería, y el Municipio lo dará de baja del sistema de cobro de los recibos de luz de la empresa suministradora de energía para ya no ser incluidos.

B3. Elementos que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan, para el ejercicio fiscal 2022: **definición, objeto, sujeto, base gravable, cálculo del monto de la contribución con la fórmula MDSIAP en tres supuestos que se encuentre el sujeto pasivo, época de pago, y recurso de revisión.**

a. Consumibles: Para su funcionamiento de las luminarias el Municipio comprará la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se pagará la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos y/o servicios directos, de no pagar el Municipio en tiempo y forma y de acuerdo a las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar al corte del suministro eléctrico y sí sucede esto, las calles se vuelven obscuras e inseguras.

b. Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público: Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias

y los 365 días del año es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del Municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastros, focos, fotoceldas, driver, leds etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.

c. Personal administrativo: Se utiliza para el pago al personal que lleva a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, los 365 días del año.

Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.

Tarifa=Monto de la contribución:

El monto de la contribución se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo a acción de Inconstitucionalidad 15/2007 y que será obtenida dependiendo en el supuesto en que se encuentre el sujeto pasivo y de la aplicación de las 3 fórmulas:

a. Primera, si el sujeto tiene iluminación pública en su frente.
b. Segunda, si no tiene iluminación pública en su frente.
c. Tercera, si está en tipo condominio.

Fórmula aplicada en tres supuestos que pudiera estar el sujeto pasivo:

Fórmulas de aplicación del (DAP)

En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el Municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público.

El Municipio en cuestión que atiende a los criterios anteriores hace el cálculo de los montos de contribución (MDSIAP=SIAP) que cada sujeto pasivo debe aportar para recuperar los gastos que le genera al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación:

APLICACIÓN UNO:

A. Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.

MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU

APLICACIÓN DOS:

B. Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50 m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS) + CU

APLICACIÓN TRES:

C. Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

A los predios, que no cuenten con contrato en la empresa suministradora de energía y/o predios baldíos que sí, se beneficien del servicio de alumbrado público en su frente el cual brinda el Municipio, el cobro de este derecho será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.

MDSIAP=SIAP=FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN + CML PÚBLICOS) + CU

El Ayuntamiento deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Estado, cada ejercicio fiscal, los valores de **CML PUBLICOS, CML COMUN, C.U**.

Fundamentos jurídicos: Mismos que se integran en el anexo 1 de la presente Ley.

Motivación, Finalidad y Objeto: Se encuentran en el anexo 2 de la presente Ley.

Recurso de Revisión: Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo 3 de la presente Ley.

Este Municipio presenta sus respectivos gastos que le genera el prestar el servicio de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2022, en tres tablas y de esta forma llega a calcular sus tres factores, dados en UMA:

TABLA A: Presupuesto de egresos con los datos estadísticos por el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.

TABLA B: Se presentan los respectivos cálculos de valores de los factores que integran la fórmula y expresados en pesos de CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, C.U.

TABLA C: La conversión de los tres valores de los factores (CML COMÚN, CML PÚBLICOS, C.U.) de pesos a UMA, mismas que integran la fórmula.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas. El Municipio en cuestión, tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2022, los valores siguientes:

VALORES EN UMA

CML. PÚBLICOS **(0.0379 UMA)**
CML. COMÚN (**0.0345 UMA)**
CU. (**0.0335 UMA)**

VER ORIGEN DE LAS TABLAS DE CÁLCULO: A, B Y C

PRESUPUESTO DE EGRESOS
QUE LE GENERA AL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, PARA EL EJERCICIO 2022, POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

TABLA A: PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO CONTINUO, QUE SE PROPORCIONA EN LAS AREAS PÚBLICAS, PARA HACER FUNCIONAR LAS LUMINARIAS DEL SISTEMA DEL ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y LOS 365 DIAS AL AÑO, DEL MUNICIPIO

MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CÁLCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2022	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PÚBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		951.00			
A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	$ 89,000.00				$ 1,068,000.00
B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	$ 979.00				$ 11,748.00
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	332.85				
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	618.15				
C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS	2664				

CON CONTRATOS DE CFE					
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	**$ 31,150.00**				
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	**$ 57,850.00**				
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	**$ 8,000.00**				**$ 96,000.00**
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	**$ -**				
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	**$ -**				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.	**$ -**				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	**$ -**				**$ -**
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS	**$ 4,500.00**	**332.85**	**$1,497,825.00**		

PUBLICAS) INCLUYE LEDS					
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	$ 3,600.00	618.15	$2,225,340.00		
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			$ 3,723,165.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					$ 1,175,748.00

TABLA B, CÁLCULOS DE LOS VALORES DE LOS FACTORES: BASADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2022 DEL MUNICIPIO QUE SE LOCALIZA EN LA TABLA A, EN ESTA TABLA B, SE LLEVAN A CABO LOS RESPECTIVOS CÁLCULOS DE LOS TRES FACTORES COMO SON CML PÚBLICOS, CML COMÚN Y C.U. QUE ACTUANDO EN CONJUNTO SIRVEN DE BASE PARA QUE SEAN APLICADOS EN LAS FORMULAS MDSIAP=SIAP, Y QUE DE ACUERDO A EL FRENTE ILUMINADO DE CADA SUJETO SEAN CALCULADOS LOS MONTOS DE CONTRIBUCIÓN

A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMÚNES	CU	OBSERVACIÓN
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	$ -	$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA

(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.*(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))*	**$ 75.00**	**$ 60.00**		**GASTOS POR UNA LUMINARIA**
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	**$ 93.59**	**$ 93.59**		**GASTOS POR UNA LUMINARIA**
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2021 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	**$ 1.03**	**$ 1.03**		**GASTOS POR UNA LUMINARIA**
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			**$ 3.00**	**GASTO POR SUJETO PASIVO**
(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	**$ 169.62**	**$ 154.62**		**TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA**
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			**$ 3.00**	**TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE**
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	**$ 3.39**	**$ 3.09**		

VALORES DADOS EN UMA

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA

CML. PÚBLICOS	0.0379 UMA			APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CML. COMÚN		0.0345		APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CU			0.0335	APLICAR, EN FORMULA MDSIAP

INGRESOS, PARA LA RECUPERACION DE LOS GASTOS

INGRESOS DEL MUNICIPIO PARA LA RECUPERACION DEL LOS GASTOS QUE LE GENERA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO, DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y POR LOS 365 DIAS DEL AÑO FISCAL 2022.

El ingreso del Municipio es recaudado por dos opciones, en una es por la propia tesorería del Ayuntamiento siempre a solicitud del sujeto pasivo y la otra es por la empresa suministradora de energía, en cualquiera de los dos casos se debe aplicar la misma fórmula MDSIAP= SIAP el sujeto puede hacer valer su recurso de revisión, que se localiza en el anexo 3 de esta Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022.

Este ingreso del Municipio es utilizado para la recuperación de los gastos que le genera, por la prestación del servicio de alumbrado público y para mayor facilidad se anexan seis bloques, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

En la columna A del bloque uno al bloque seis, están referenciados el nivel de beneficio y que es calculado con la fórmula MDSIAP 1 hasta el nivel de beneficio MDSIAP 54, en la columna F se expresan los metros luz de frente a la vía pública dado en metros luz que tiene el sujeto pasivo, y por último en la columna G es el resultado del monto de contribución dado en UMA, pero en los seis bloques se utiliza la misma fórmula MDSIAP= SIAP.

BLOQUE UNO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU, VIVIENDAS DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 1	975	70.5812714	70.5338878	99.93%	0.1917642	0.0473836
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 2	975	70.5812714	70.4996811	99.88%	0.6645153	0.0815903
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 3	975	70.5812714	70.4568229	99.82%	1.2568338	0.1244485
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 4	975	70.5812714	70.4089069	99.76%	1.91905323	0.1723645
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 5	975	70.5812714	70.3402273	99.66%	2.86823443	0.2410441
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 6	975	70.5812714	70.2159119	99.48%	4.58632596	0.3653595
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 7	975	70.5812714	69.9840517	99.15%	7.79073224	0.5972197
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 8	975	70.5812714	69.8025033	98.90%	10.2998081	0.7787681
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 9	975	70.5812714	69.6346642	98.66%	12.6194156	0.9466072
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 10	975	70.5812714	69.3278687	98.22%	16.8594595	1.2534027

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 11	975	70.5812714	69.6757921	98.72%	12.0510106	0.9054793
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 12	975	70.5812714	67.9291208	96.24%	36.1907486	2.6521506
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 13	975	70.5812714	66.8644539	94.73%	50.9048966	3.7168175

BLOQUE DOS

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE DOS: NEGOCIOS Y/O COMERCIOS PEQUEÑOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 14	975	70.5813	70.32	99.63%	3.124	0.2595
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 15	975	70.5813	70.19	99.45%	4.890	0.3873
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 16	975	70.5813	70.10	99.32%	6.122	0.4765
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 17	975	70.5813	69.97	99.14%	7.967	0.6100
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 18	975	70.5813	69.81	98.91%	10.199	0.7714
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 19	975	70.5813	69.55	98.54%	13.754	1.0287
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 20	975	70.5813	69.13	97.94%	19.613	1.4527
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 21	975	70.5813	68.23	96.67%	32.035	2.3515
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 22	975	70.5813	66.96	94.87%	49.615	3.6235
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 23	975	70.5813	66.32	93.96%	58.463	4.2637

BLOQUE TRES

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE TRES: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 24	975	70.5813	61.102	86.57%	130.544	9.4792
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 25	975	70.5813	59.615	84.46%	151.097	10.9664
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 26	975	70.5813	58.128	82.36%	171.653	12.4538
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 27	975	70.5813	56.046	79.41%	200.425	14.5356
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 28	975	70.5813	53.765	76.17%	231.945	16.8163
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 29	975	70.5813	51.386	72.80%	264.829	19.1957
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 30	975	70.5813	47.915	67.89%	312.791	22.6660
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 31	975	70.5813	42.958	60.86%	381.303	27.6233
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 32	975	70.5813	34.216	48.48%	502.117	36.3650
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 33	975	70.5813	28.084	39.79%	586.869	42.4974

BLOQUE CUATRO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CUATRO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 34	975	70.5812714	63.89	90.52%	92.055	6.6943

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 35	975	70.5812714	62.42	88.44%	112.307	8.1597
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 36	975	70.5812714	58.36	82.68%	168.469	12.2234
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 37	975	70.5812714	51.90	73.53%	257.696	18.6795
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 38	975	70.5812714	43.18	61.18%	378.243	27.4019
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 39	975	70.5812714	34.90	49.44%	492.719	35.6850
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 40	975	70.5812714	27.25	38.61%	598.385	43.3307
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 41	975	70.5812714	11.96	16.94%	809.724	58.6225
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 42	975	70.5812714	0.00	0.00%	975	70.5813
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 43	975	70.5812714	0.00	0.00%	975	70.5813

BLOQUE CINCO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CINCO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	**TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO**	**SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA**	**SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO**
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 44	975	70.5812714	41.7306	59.12%	398.2660	28.8507
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 45	975	70.5812714	38.8877	55.10%	437.5555	31.6936
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 46	975	70.5812714	33.6236	47.64%	510.3070	36.9576
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 47	975	70.5812714	23.8317	33.76%	645.6357	46.7496
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 48	975	70.5812714	3.8276	5.42%	922.1010	66.7537
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 49	975	70.5812714	0.0000	0.00%	975	70.5813
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 50	975	70.5812714	0.0000	0.00%	975	70.5813
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 51	975	70.5812714	0.0000	0.00%	975	70.5813
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 52	975	70.5812714	0.0000	0.00%	975	70.5813
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 53	975	70.5812714	0.0000	0.00%	975	70.5813

BLOQUE SEIS

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE SEIS: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 54	975	70.5813	0.0000	0	975	70.5813

En los seis bloques fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los mismo 3 factores que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentará su solicitud al Municipio para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.

La tesorería, enviará a verificar su frente que tiene de beneficio el sujeto pasivo dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP=SIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagar en la misma tesorería, y de acuerdo a la elaboración de un convenio interno entre las dos partes, dándose de baja del software de empresa suministradora de energía, para no duplicar dicho monto de contribución.

Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía.

De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable.

De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la tesorería, por convenio.

De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2022.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La tesorería deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
USO Y APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

Artículo 56. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente tarifa:

a) En los tianguis se pagará 4.34 UMA, por licencia anual.

b) En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará 1.45 UMA m^2.

c) Para ambulantes, 0.53 UMA por día.

Artículo 56. Tratándose de lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, causando los siguientes importes:

a) Giros comerciales que comprendan la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y que tengan, además, concesionado un lugar o área de piso, 2.65 UMA.

b) Giros comerciales que ofrezcan productos alimenticios, tales como: fondas, juglerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso, 5.30 UMA.

c) Giros comerciales que comprendan la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarroterías, joyería de fantasía, cerámica y otros similares que tengan además concesionado un lugar o área de piso en el tianguis, 6.89 UMA.

d) Todos aquellos que independientemente de su giro comercial tengan concesionado un local en el exterior de los tianguis, 12.72 UMA.

e) Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales y lo hagan además en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, 0.28 UMA por cada m al utilizar, y por cada día que se establezcan.

f) Para el comercio de temporada, 0.26 UMA por m y por cada día establecido.

g) Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en días preestablecidos vendiendo su producto al mayoreo o medio mayoreo a bordo de sus vehículos de transporte, 2.65 UMA.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 58. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Municipio.

Los traspasos que se realicen sin el consentimiento del Municipio serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 19.35 UMA.

Artículo 59. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Municipio se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva Cuenta Pública.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 60. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán recargos conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante 5 años.

Artículo 61. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales será conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2022, y el Código Financiero.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 62. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas por la autoridad fiscal de conforme a las siguientes tarifas:

I. Por no inscribirse y/o refrendar su licencia de funcionamiento en la Tesorería, dentro de los términos que el Código Financiero señale, pagará 2.35 UMA mínimo y máximo 4.57 UMA.

II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, pagará 2.65 UMA mínimo y máximo 5 UMA.

III. Por el incumplimiento de lo establecido por el Artículo 48 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo con las siguientes tarifas:

Concepto	Mínimo UMA	Máximo UMA
a) Anuncios adosados:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	1.06	2.12
2. Por el no refrendo de licencia	0.76	1.59
b) Anuncios pintados y murales:		

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	1.06	2.12
2. Por el no refrendo de licencia	0.53	1.06
c) Estructurales:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	3.18	6.36
2. Por el no refrendo de licencia	1.59	3.18
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	6.36	12.72
2. Por el no refrendo de licencia	3.18	6.36

IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se sancionará con multa de 7.95 a 16.69 UMA. En materia de suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado se aplicará la misma multa.

V. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular.

Concepto	Mínimo UMA	Máximo UMA
a) Causar accidente vial	40	60
b) Conducir en estado de ebriedad segundo y tercer grado	10	20
c) Circular sin placas o documentación oficial	5.5	10.5
d) Hacer servicio en la modalidad no autorizada	3.5	6.5
e) Alterar la documentación oficial	10	20
f) Aumentar tarifa sin autorización	10	20
g) Estacionarse en zona urbana con carga peligrosa	10	20
h) Realizar servicio de transporte de pasajeros, de carga sin autorización	10.5	12.5

i)	Circular con placas sobrepuestas	20.5	30.5
j)	Jugar carreras con vehículos en la vía pública	10.5	12.5
k)	Traer el vehículo con vidrios polarizados	10.5	12.5
l)	Conducir en forma peligrosa o negligente	10.5	12.5
m)	Exceso de velocidad a la autorizada	5.5	8.5
n)	Causar daños en la vía pública	5.5	200
o)	Circular en sentido contrario	4.5	5.5
p)	Falta de licencia de conducir o vencida	4.5	5.5
q)	Falta a la autoridad de vialidad	4.5	5.5
r)	No traer abanderamiento cuando la carga sobresalga	4.5	5.5
s)	Transportar productos pétreos sin autorización	4.5	5.5
t)	Circular en zona prohibida	4.5	5.5
u)	No respetar las señales de alto	4.5	5.5
v)	Conducir a más de 30 kilómetros en zonas escolares y hospitales	4.5	5.5
w)	No respetar las señales de circulación	4.5	5.5
x)	No hacer alto en crucero o avenida	2.5	5.5
y)	No respetar los pasos peatonales	2.5	5.5
z)	No traer tarjeta de circulación	2.5	5.5
aa)	Arrojar basura en la vía pública	2.5	5.5
bb)	Rebasar por el lado derecho	2.5	5.5
cc)	Estacionarse en forma distinta a la autorizada	2.5	5.5
dd)	Estacionarse sobre la banqueta	2.5	5.5

Artículo 63. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que contravengan alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares.

Artículo 64. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director (a) de Notarías y Registro Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables, en la materia.

Artículo 65. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 66. La coordinación municipal de protección civil acudirá a realizar continuas inspecciones a empresas y establecimientos comerciales, si los establecimientos no cuentan con dictamen de protección civil, se procederá a las siguientes sanciones en términos del Artículo 112 de la Ley de Protección Civil:

I. Amonestación:
II. Cancelación de permisos, autorizaciones o registros.
III. Suspensión o cancelación de obras, actividades o servicios.
IV. Multa:

a) Empresas, 40 UMA.
b) Establecimiento comercial, 20 UMA.

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento.

La Coordinación de Protección Civil Municipal, se auxiliará de la policía preventiva municipal, para ejecutar la clausura temporal o definitiva de empresas y

establecimientos comerciales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45 de esta Ley.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Son los ingresos propios obtenidos de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

- **CAPÍTULO ÚNICO**

-

Artículo 69. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintidós y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el **Municipio de Santa Catarina Ayometla**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los siete días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 036/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

ANEXO 1 (Artículo 55) Servicio de Alumbrado Público

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 31, 73 y 115.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III…..

b) Alumbrado público.

I. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a y c, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán

incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente.

ANEXO 3 (Artículo 55)

MOTIVACIÓN, FINALIDAD Y OBJETO

MOTIVACIÓN

Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrá a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuesto y derechos (en nuestro caso propondrá las tarifas para el cobro del derecho del alumbrado público) con el objeto de propiciar los recursos económicos que asigne el Municipio en su respectivo presupuesto para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público.

FINALIDAD

Es que el Municipio logre el bienestar público, con una eficiente iluminación nocturna en toda la extensión de su territorio, durante 12 horas diarias y los 365 días del año fiscal.

Descripción del contenido para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público que se proporciona en las calles públicas, de manera regular y continúa.

OBJETO

Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Santa Catarina Ayometla en las vías públicas, edificios y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

Teniendo en cuenta que la prestación del servicio de alumbrado público incluye como parte integrante del servicio los siguientes conceptos: Consumibles, depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público y personal administrativo.

ANEXO 3 Recurso de Revisión (Artículo 55)

Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

I. Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

II. El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

a) Oficio dirigido al Presidente Municipal.

b) Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.

c) Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.

d) Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.

e) Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.

f) Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones.

g) Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión.

En todos los casos se deberá presentar copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

I. Una copia de los documentos.

II. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.

III. La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

I. La solicite expresamente el promovente.

II. Sea procedente el recurso.

III. Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

- **I.** Se presente fuera de plazo.
- **II.** No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo.
- **III.** El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

- **I.** Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
- **II.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
- **III.** Contra actos consentidos expresamente.
- **IV.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

- **I.** El promovente se desista expresamente.
- **II.** El agraviado fallezca durante el procedimiento.
- **III.** Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.

IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.
V. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
II. Confirmar el acto administrativo.
III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
IV. Dejar sin efecto el acto recurrido.
V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta Ley y en su defecto se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Financiero.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco, para el Ejercicio Fiscal 2022

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 031/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Xicohtzinco,** para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 031/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 27 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Xicohtzinco** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 29 de Septiembre de 2021.

2. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 031/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 07 de Diciembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen,

para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de

manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Xicohtzinco.**

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por

un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz

de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la

administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 1. Las personas físicas y morales del municipio de Xicohtzinco, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con los ordenamientos que el estado y municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio de Xicohtzinco, percibirá en el ejercicio fiscal 2022, serán los que obtenga por concepto de Impuestos:

I. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
II. Contribuciones de Mejoras.
III. Derechos.
IV. Productos.
V. Aprovechamientos.
VI. Ingresos por Ventas de Bienes.
VII. Prestación de Servicios y Otros ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios e Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el clasificador por rubro de ingresos, conforme lo establece la normatividad vigente que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) Administración Municipal: El aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, dependiente del Ayuntamiento del Municipio de Xicohtzinco.
b) Autoridades Fiscales: Son autoridades fiscales para los efectos de esta Ley, en el ámbito municipal: El Presidente y Tesorero municipales.
c) Ayuntamiento: Al Órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representaicón política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
d) Código Financiero: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

e) **Convenios en materia fiscal:** Las autoridades fiscales del ámbito municipal podrán convenir con las autoridades a las que se refiere el inciso anterior, la facultad económico coactiva que establece esta Ley y el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, respecto de las contribuciones municipales, así como cualquier otra colaboración o concurrencia en materia fiscal.

f) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

g) **Ejercicio Fiscal:** El periodo de doce meses comprendido a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año calendario.

h) **Ganado mayor:** Los bovinos, vacas, toros y becerros.

i) **Ganado menor:** Los porcinos, aves de traspatio o corral, ovinos y caprinos.

j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

k) **Ley Municipal**: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

l) **Municipio:** El Municipio de Xicohtzinco.

m) **m:** Metro lineal.

n) **m^2:** Metro cuadrado.

o) **m^3:** Metro cúbico.

p) **Predio urbano:** Aquél que cuenta con los servicios elementales para su subsistencia, necesarios para la comodidad de un edificio o servidumbre, independientemente del objeto o uso al que éste se destine.

q) **Predio rústico:** Aquél que no cuenta a su disposición con los servicios elementales para su subsistencia, necesarios para la comodidad de un edificio o servidumbre, o bien aquel que tienen por objeto un uso o fin agrícola o de naturaleza análoga.

r) **Presidencias de comunidad:** Las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

s) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado.

t) **Reglamento de Agua Potable:** El Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Xicohtzinco.

u) **S.A.R.E.:** Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

v) **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, mediada o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes para el ejercicio 2022.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el Artículo anterior de esta Ley, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Xicohtzinco **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022**	**Ingreso Estimado**
Total	**47,881,742.97**
Impuestos	**2,616,768.70**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,528,866.38
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	87,902.32
Otros Impuestos	0.00

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**10,400.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	10,400.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**2,878,379.11**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,877,099.91
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	1,279.20
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**3,096.15**
Productos	3,096.15
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**5,293.18**
Aprovechamientos	5,293.18
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00

Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**42,367,805.83**
Participaciones	27,403,775.00
Aportaciones	14,964,030.83

Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, la cual podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero en relación a lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal.

Artículo 4 Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante ley o decreto de la legislatura del estado, con el propósito de que este obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Artículo 6. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para inversión pública como lo indica la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala, así como la Ley de Disciplina Financiera, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 7. El objeto de este impuesto es gravar la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, así como de las construcciones edificadas sobre los mismos, que tengan las personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal.

Artículo 8. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.

II. Los copropietarios o coposeedores.

III. Los fideicomisarios.

IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras de inmuebles sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.

V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 9. El impuesto predial se causará y pagará para efectos de los predios mencionados en los artículos 7 y 8 de esta Ley, conforme la siguiente cuota:

I. Predios urbanos, 2.15 UMA.
II. Predios rústicos, 1.15 UMA.

Lo anterior, aplicará sobre los bienes inmuebles que no sean para uso industrial, comercial y empresarial, acreditando el uso con la manifestación catastral actualizada que corresponda conforme a la presente Ley y/o dictamen derivado de la inspección ocular que realicen las autoridades fiscales municipales.

Artículo 10. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en la fracción I del artículo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

En los casos en que haya transmisión de bienes y ésta o éstas se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 11. Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación, tomando como base lo dispuesto en el artículo 9 fracción II de esta Ley.

Artículo 12. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que tributen por concepto de los predios a que se refiere el artículo 9, que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, tendrán derecho a un subsidio equivalente al 10 por ciento del impuesto causado, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea; es decir, posteriores a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223, del Código Financiero.

Artículo 13. Para la determinación del impuesto cuando se trate de predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial, así como de construcciones edificadas sobre dichos predios, en el territorio municipal, el impuesto a que se refiere este artículo se causará a la tasa del 2.1 por ciento sobre la base del impuesto.

Para la determinación de la base del impuesto de los predios y edificaciones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará el valor catastral de los mismos y en su caso, se sumarán el importe de dichos valores, para determinar la base total del impuesto.

Para ello, se tomará como base el valor contenido en el último avalúo catastral o en la manifestación respectiva del último ejercicio fiscal al que haya estado obligado el contribuyente, de conformidad con la presente ley, o en su defecto, se actualizará dicho valor proveniente de los últimos efectuados, según se trate, aplicando el factor de actualización que corresponda al periodo comprendido, desde el mes de la fecha de avalúo o manifestación y hasta el mes de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se declara.

Al afecto se aplicará el factor de actualización determinado mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) que se da a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) y se publica en el Diario Oficial de la Federación en los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

A falta de valor catastral de los predios y construcciones actualizado, el impuesto a que se refiere este capítulo, se determinará tomando como base el valor comercial de los mismos o el valor contenido en avalúo comercial, el que sea mayor, presentado por el contribuyente, conforme a lo dispuesto por el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus municipios.

Artículo 14. Tratándose de predios ejidales y/o comunales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de esta Ley, según se trate.

Artículo 15. Al pago de impuesto predial se aplicará, los siguientes subsidios y estímulos:

I. Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un subsidio y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda.

II. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2022 regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por los cinco ejercicios fiscales anteriores y gozarán de un estímulo en los accesorios causados del 80 por ciento.

III. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2021 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2022, de un estímulo del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

Artículo 16. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2022, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2021, a excepción de lo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 17. No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la federación, del estado, de los municipios e instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines de lucro, administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 18. Los contribuyentes del impuesto predial de conformidad con el artículo 196, fracción I del Código Financiero, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cuando se solicite la manifestación catastral por cada uno de los predios urbanos o rústicos, con o sin construcción, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero.

II. Cuando se realice la manifestación catastral a fin de verificar si existe alguna modificación a los inmuebles o si éstos conservan las mismas características.

Las manifestaciones a que se refieren las dos fracciones anteriores tendrán una vigencia de dos años a partir de su expedición para los predios urbanos y para los predios rústicos su vigencia será de tres años.

En caso de manifestación en forma extemporánea, entendiéndose por ello como el tiempo transcurrido de dos o tres años de vigencia, según se trate, se sancionará en términos del Título Séptimo, Capítulo III de la presente ley.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 19. El Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código

Financiero, incluyendo la cesión de derechos, de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.

II. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

III. Este impuesto se pagará conforme a lo estipulado en el artículo 209 Bis del Código Financiero.

IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero se cobrara este impuesto conforme al artículo 209 Bis del Código Financiero.

Artículo 20. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

Artículo 21. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos que den lugar a los supuestos señalados en el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 22. Los contribuyentes de este impuesto quedan obligados a efectuar en términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta ley, la notificación de los movimientos afectos a sus predios, la segregación o lotificación de los mismos, la rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad, renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero.

Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más de los actos antes enunciados. En todo caso, los bienes sobre los que se realicen los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, que generen este impuesto, quedarán afectos al pago del mismo.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 23. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el municipio, habitual u ocasionalmente:

I. Organicen, administren, exploten o patrocinen diversiones o espectáculos públicos.

II. Enajenen o vendan boletos o cualquier instrumento que dé el derecho de asistir a diversiones o espectáculos públicos.

III. Demás diversiones y espectáculos que establece el Código Financiero, mismos que se pagarán conforme al mismo ordenamiento.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Las Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago serán ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 26. Para avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, cubriéndose al efecto los derechos correspondientes de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por predios urbanos:

- **a)** Con valor hasta de $ 50,000.00, 3 UMA.
- **b)** De $ 50,000.01 a $ 100,000.00, 4 UMA.
- **c)** De $ 100,000.01 en adelante, 5 UMA.

II. Por predios rústicos, se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

Artículo 27. Para los contribuyentes a que se refiere el artículo 18 de esta ley, pagarán por concepto de la manifestación a que el mismo se refiere, una cantidad equivalente a 2.60 UMA.

Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 6 UMA.

Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más de los actos antes enunciados. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrarán 6 UMA.

En todo caso, los bienes sobre los que se realicen los supuestos a que se refiere el Título Segundo, Capítulo II de esta ley, que generen este derecho, quedarán afectos al pago del mismo.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 28. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- **a)** De 1 a 25 m, 1.50 UMA.
- **b)** De 25.01 a 50 m, 2 UMA.
- **c)** De 50.01 a 100 m, 3 UMA.
- **d)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.60 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa conforme a lo siguiente:

- **a)** De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA por m².

b) De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA por m².

c) Edificios de Interés social:

1. Tipo medio, 0.12 UMA por m².

2. Tipo residencial, 0.15 UMA por m².

3. Tipo de lujo, 0.20 UMA por m².

d) Salón social para eventos y fiestas, 0.15 UMA por m².

e) Estacionamientos, 0.15 UMA por m².

f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.

g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.16 UMA por m.

h) Por demolición en casa habitación, 0.80 UMA por m².

i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.10 UMA por m².

j) Por constancia de terminación de obra casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio, por cada casa o departamento 3 UMA.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:

a) Monumentos o capillas por lote, 2.3 UMA.

b) Gavetas, por cada una 1.15 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 0.16 UMA por m, m^2, m^3 en los edificios verticales a partir del segundo nivel, según corresponda.

V. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, en todo caso comprenderá lo que al efecto disponga la Ley de Asentamientos

Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

VI. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.80 UMA por m^2 de construcción.

VII. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta de 250 m², 3 UMA.
b) De 250.01 m² hasta 500 m², 6 UMA.
c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 9 UMA.
d) De 1000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, por cada quinientos m^2 o fracción que excedan, pagarán 3.50 UMA.

VIII. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará un estímulo del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

IX. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

a) Vivienda, 0.11 UMA por m².
b) Uso industrial, 0.21 UMA por m².
c) Uso comercial, 0.16 UMA por m².
d) Fraccionamiento, 0.13 UMA por m².
e) Gasolineras y estaciones de carburación, 0.25 UMA por m².

f) Uso agropecuario, de 1 a 20,000 m², 15 UMA, y de 20,000.01 m² en adelante, 30 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura que lo realice, y será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

X. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará el 0.03 UMA.

XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses, se pagará por m² y hasta 50 m², el 0.03 UMA.

XII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

XIII. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.50 UMA.

XIV. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados, se cobrará conforme a lo siguiente:

a) Banqueta 2.10 UMA por día.

b) Arroyo 3.10 UMA por día.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la

propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.60 UMA por m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota, que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de esta fracción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo III, de esta Ley.

XV. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:

1. Rústico, 2 UMA.

2. Urbano, 4 UMA.

b) De 500.01 a 1,500 m².

1. Rústico, 3 UMA.

2. Urbano, 5 UMA.

c) De 1,500.01 a 3,000 m².

1. Rústico, 5 UMA.

2. Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 50 por ciento de una UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que exceda.

Artículo 29. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará del doble y hasta seis veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo, sin que exceda la cuota máxima. El

pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 30. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 50 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 31. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación: 1.05 UMA.

II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios: 1.80 UMA.

Artículo 32. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la federación y al estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y la Dirección Municipal de Desarrollo Rural y Ecología de Xicohtzinco, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.17 de una UMA por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección Municipal de Desarrollo Rural y Ecología, la administración del municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.35 UMA por cada m^3 a extraer.

Artículo 33. La vigencia de las licencias, constancias y permisos establecidos en el presente capítulo será por un periodo máximo de seis meses a menos que en el documento expedido se señale un periodo menor.

La actualización de las licencias, constancias y permisos establecidos en este capítulo cuando no sean de naturaleza permanente se podrá efectuar por una única vez, siempre y cuando ésta se solicite por el beneficiario dentro del periodo de vigencia original, lo cual causará el costo de derecho correspondiente a razón del 50 por ciento de su costo de expedición original. Cuando la actualización de dichas constancias y permisos sean solicitadas fuera de su periodo de su vigencia original, estas causaran los derechos correspondientes a su costo original total.

CAPÍTULO III
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 34. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos por los conceptos e importes siguientes:

I. Por búsqueda y copia certificada de documentos, 0.80 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.10 UMA por cada foja adicional.

II. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 UMA por las primeras diez fojas, y el 0.10 UMA por cada foja adicional.

III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.5 UMA.

IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1.5 UMA.

V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:

a) Constancia de radicación.

b) Constancia de dependencia económica.

c) Constancia de ingresos.

VI. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA.

VII. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.5 UMA, más el acta correspondiente.

VIII. Por la reposición del formato por pérdida o extravío de licencia de funcionamiento, 2.80 UMA, más el acta correspondiente.

IX. Por la expedición de reproducción de información pública municipal se cobrara conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 35. Para el caso de expedición de dictámenes por la Dirección Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 3 a 50 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Dirección Municipal señalada.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberán ser subsanadas a la brevedad posible. Ante la persistencia de estas irregularidades el Director Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 1500 UMA.

Artículo 36. En el caso de los dictámenes emitidos por la Dirección Municipal de Desarrollo Rural y Ecología, se cobrarán el equivalente de 3 a 50 UMA.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Medio Ambiente y Recursos, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 3 a 7 UMA, previa autorización y supervisión de la Regiduría de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y

aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO IV
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 37. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicarán las siguientes tarifas:

DESCRIPCIÓN	APERTURA EN UMA	REFRENDO EN UMA
Abarrotes en general sin venta de vinos y licores y/o cerveza	15	7
Academia de baile	12	5
Accesorios y equipo para construcción	22	10
Accesorios y refacciones para vehículos automotores	60	20
Accesorios y refacciones para vehículos automotores "franquicia"	280	126
Agencia de autos nuevos	350	180
Agencias de autos seminuevos y usados	220	100
Agencias de empleos	15	7
Agencias de investigación	22	10
Agencias de motocicletas nuevas	44	22
Agencias de motocicletas nuevas "franquicia"	184	92
Agencias de publicidad	15	7
Agencias de seguros y fianzas	22	10
Agencias de seguros y fianzas	85	57

“franquicia"		
Agencias de viaje	22	10
Agua purificada	15	7
Alquiler de mobiliario y lonas	15	7
Alquiler de trajes de etiqueta y vestidos	15	7
Alimentos, antojitos	10	3
Alimentos, taquería	30	15
Anuncios luminosos	15	7
Arrendamiento de automóviles	15	7
Artesanías	10	3
Artículos agropecuarios	15	7
Artículos de bonetería y corsetería	9	4
Artículos de fantasía y bisutería	9	4
Artículos de fibra de vidrio	15	7
Artículos de limpieza	15	7
Artículos de piel	15	7
Artículos de polietileno plástico	15	7
Artículos de prótesis y ortopedia	15	7
Artículos de viaje	15	7
Artículos deportivos	15	7
Artículos deportivos "franquicia"	55	36
Artículos estéticos	15	7
Artículos médicos	15	7
Artículos para artes gráficas y plásticas	15	7
Artículos para decoración	15	7
Artículos para empaque	15	7
Artículos para empaque (fabricación)	90	35
Artículos y materiales para fiestas	15	7
Artículos para manualidades	9	4
Artículos religiosos	9	4
Artículos y entretenimiento para	30	15

adultos		
Artículos de seguridad y protección personal	30	15
Aserraderos y madererías con franquicia	31	22
Aserraderos y/o madererías	15	7
Asesoría y consultoría	15	7
Asociaciones y clubes con fines de lucro	22	10
Asociaciones y clubes sin fines de lucro	9	4
Balnearios	22	10
Bancos e instituciones de crédito	280	140
Baños públicos	25	20
Bazar	10	3
Bicicletas	15	7
Billar sin venta de vinos y licores y/o cerveza	22	10
Blancos	22	10
Bodegas de distribución	350	170
Bordados computarizados	15	7
Boutiques "franquicias"	48	22
Boutiques en zona centro	22	10
Boutiques en zona periférica	12	5
Bufete jurídico	15	7
Café internet	22	10
Cafetería “franquicia”	91	64
Cafetería en zona centro	42	20
Cafetería en zona periférica	15	7
Cajas de ahorro, préstamo y empeño	150	80
Carnicerías	15	7
Carpintería	9	4
Casas de cambio	85	30

Casas de huéspedes	15	7
Casetas telefónicas y fax público	9	4
Centro de verificación vehicular	22	10
Centro de informática y cómputo con servicio de internet	30	15
Cerrajería	14	6
Climas artificiales y sistemas de refrigeración	22	10
Clínicas médicas	200	100
Clínicas dietéticas y de belleza	22	10
Cocina económica (comida para llevar)	9	4
Cocinas integrales	22	10
Colchones "franquicia"	60	30
Colchones	50	25
Consultorio médico	15	10
Corredor notarial	22	10
Cosméticos, perfumes y productos de belleza	15	7
Cremerías y salchichonerías	15	7
Cristalerías	15	7
Cuadros y marcos	12	5
Depósito de refrescos	22	10
Depósito dental	15	7
Despacho de contadores, auditores y asuntos fiscales	22	10
Dulcerías con bodega	25	15
Dulcerías en zona centro sin bodega	15	7
Dulcerías en zona periférica sin bodega	10	4
Empacadoras de carne	160	80
Equipo de audio y video	22	10
Equipo de cómputo	15	7

Equipo industrial y comercial	22	10
Equipos de radiocomunicación	25	15
Equipos de seguridad	30	15
Escritorio público	3	2
Escuelas e instituciones (1 nivel educativo)	65	27
Escuelas e instituciones (2 niveles educativos)	90	40
Escuelas e instituciones (3 niveles educativos)	120	60
Escuelas e instituciones (4 niveles educativos y más)	150	75
Instituciones de educación abierta	80	40
Instituciones con otros servicios educativos	120	60
Espectáculos infantiles	17	8
Estación de servicio gas /gasolina/diésel	150	65
Estacionamiento público	50	25
Estaciones de radio	65	27
Estancia infantil	25	12
Establecimiento para toma de muestras de laboratorios	40	25
Estructuras de acero y metálicas	22	10
Expendios de huevo y sus derivados	12	5
Fábricas de hilados, deshilados, tejidos, textiles	160	75
Fabricación de productos químicos, sintéticos o plásticos	300	150
Fabricación de productos y sustancias derivadas del petróleo	350	175
Fabricación y síntesis de sustancias con procesos de laboratorio	350	175

Fabricación de materias primas, sustancias e insumos para la industria automotriz.	350	175
Fabricación de materias primas sustancias, e insumos para la industria farmacéutica	350	175
Fabricación de cualquier otro producto que requiera infraestructura superior a 500 m²	350	175
Farmacias "franquicias"	91	64
Farmacias genéricas	45	21
Farmacias de patente en general	80	40
Ferretería	45	20
Florería	15	7
Fotocopiadoras y equipos de impresión	22	10
Fotografía, revelador y accesorios	22	10
Fumigación y control de plagas	15	7
Gases industriales	100	50
Gimnasios	30	15
Herrería y balconería	15	7
Hospitales	250	125
Hotel 1 estrellas	60	25
Hotel 2 estrellas	80	35
Hotel 3 estrellas	100	45
Hotel 4 estrellas	150	55
Hotel 5 estrellas	300	100
Hotel económico	60	30
Imprentas, encuadernaciones y servicios gráficos	25	15
Inmobiliario y/o de bienes raíces	22	10
Instalaciones de gas	12	5
Instalaciones deportivas	25	11

Instalaciones eléctricas	12	5
Instalaciones industriales	120	60
Jarcería	20	10
Jardín de fiestas	45	22
Joyerías	40	20
Juegos de video electrónicos	20	10
Juegos infantiles	20	10
Juguerías	15	7
Laboratorio de diagnóstico clínico	80	35
Laboratorio de diagnóstico clínico "franquicia"	160	70
Laboratorio industrial de diagnóstico químico, de materiales diversos y estudios ambientales	160	70
Láminas en general	15	7
Lavado de autos	30	15
Lavanderías	15	7
Lecherías	15	7
Lencerías y corsetería	15	7
Librerías	15	7
Llanteras	45	22
Lonas	15	7
Loncherías, torterías, pozolerías sin venta de vinos,	15	7
Loterías y juegos de azar	12	5
Lotes de autos	44	22
Lubricantes y aditivos	15	7
Maquinaria agrícola	22	15
Maquinaria industrial	22	15
Maquinaria para construcción	22	15
Maquinaria para coser y bordar	22	15
Maquinaria industrial textil	120	50
Maquinaria panaderías	22	15

Maquinaria y equipo en general	22	15
Maquinaria y equipo para jardín	22	15
Material eléctrico	40	20
Materiales de construcción	50	25
Materias primas y artículos desechables	15	7
Mensajería y paquetería	80	37
Mercerías	12	5
Mini súper o tienda de autoservicio sin venta de vinos y licores y/o cerveza	50	22
Miscelánea sin venta de vinos y licores y/o cerveza	45	25
Mobiliario y equipo	22	15
Molino de granos, materias primas y productos del campo	7	3
Motel sin venta de bebidas alcohólicas	100	50
Mueblerías "franquicia"	65	32
Mueblerías	22	15
Notaría pública y/o actuaría	100	50
Oficinas administrativas	60	47
Óptica	15	7
Organización de eventos, fiestas y viajes recreativos	60	30
Peletería y nevería	15	7
Panadería	15	6
Panadería y repostería	22	15
Papelería y artículos escolares "franquicia"	50	30
Papelería y artículos escolares	15	7
Parabrisas para automóviles, camiones y autobuses	30	15

Pedicuristas y tratamientos corporales y de belleza	30	15
Peluquerías	15	5
Perfiles y aceros	40	20
Periódicos y revistas	7	3
Pescaderías	15	7
Pinturas, barnices y esmaltes "franquicias"	50	30
Pinturas, barnices y esmaltes	30	20
Pollería	15	7
Productos de hielo	15	7
Producción, edición de video y filmaciones	20	10
Recaudería (frutas y legumbres)	9	4
Reciclado de cintas	15	7
Reciclado de desperdicios	22	15
Regalos y novedades	15	7
Renta de locales	60	28
Representaciones artísticas	100	50
Restaurante sin venta de vinos y licores y/o cerveza	50	20
Restaurante de comida rápida sin venta de vinos y licores y/o cerveza "franquicia"	120	50
Rosticerías "franquicia"	50	30
Rosticerías	22	10
Rótulos	10	5
Salones de baile	45	22
Salones de belleza y/o estéticas	15	7
Salones de fiesta	45	22
Sanatorios y clínicas	45	22
Sanitarios públicos	10	4
Sastrerías	10	4

Servicio de banquetes	60	30
Servicio de fotocopiado	15	7
Servicio de grúas y arrastres	70	35
Servicios funerarios	22	10
Taller de bicicletas	12	5
Taller de costura y maquiladoras	45	22
Taller de electricidad	15	7
Taller de embobinado de motores	15	7
Taller de hojalatería y pintura	40	20
Taller de mantenimiento automotriz	40	20
Taller de mantenimiento de albercas y plomería	22	10
Taller de mantenimiento de electrodomésticos y eléctricos	15	7
Taller de mantenimiento industrial	60	30
Taller de reparación de computadoras y equipos electrónicos	40	20
Taller de motocicletas	25	10
Taller de reparación de calzado	10	4
Taller de reparación de relojes y joyerías	15	7
Taller de torno	15	7
Tapicerías y alfombras en general	15	7
Telefonía móvil	22	15
Televisión por cable	65	46
Tendajón sin venta de vinos y licores y/o cerveza	15	5
Terminal de autobuses	200	100
Tienda naturista	15	7
Tiendas de hilos y deshilados	100	50
Tiendas departamentales	250	100
Tintorerías	15	10
Tlapalerías	15	7

Tornillerías	22	10
Tortillerías de comal	7	3
Tortillerías de maquina	9	4
Veterinaria y estética animal	14	6
Vidrierías	15	7
Viveros	15	7
Vulcanizadoras	9	4
Zapatería "franquicia"	160	73
Zapatería	22	15
Todos los demás giros comerciales no contemplados en este artículo sin venta de bebidas alcohólicas	20	15
Todos los demás giros industriales no contemplados en este artículo	120	60

Artículo 38. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155 A y 156 del Código Financiero.

Artículo 39. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias para los establecimientos comerciales, industriales y de servicios considerados dentro del Catálogo del Sistema S.A.R.E., éste se regirá por el citado catalogo que apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 40. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará el 1.50 UMA, independientemente del giro comercial.

Artículo 41. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial.

Artículo 42. Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 43. Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 18 por ciento del pago inicial.

CAPÍTULO V
SERVICIO DE PANTEON MUNICIPAL

Artículo 44. Por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón municipal, se deberá pagar anualmente, 1.50 UMA, por cada lote que posea. Igualmente se pagará éste monto por concepto de obras o construcción de monumentos, mausoleos o adiciones y mejoras, las cuales serán autorizadas previa solicitud a la Dirección de Obras municipales y siempre que se realicen sin invadir el espacio de otros lotes.

Artículo 45. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 5 UMA.

CAPÍTULO VI
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 46. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses de cada año fiscal, de 50 a 100 UMA, dependiendo el volúmen de éstos.

Artículo 47. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

I. Industrias, por viaje, dependiendo del volúmen y peligrosidad de sus desechos, de 15 a 30 UMA.

II. Comercios y servicios, por viaje, dependiendo del volúmen y peligrosidad de sus desechos, de 15 a 20 UMA.

III. Demás organismos que requieran el servicio en el municipio y periferia urbana, por viaje, dependiendo del volúmen y peligrosidad de sus desechos, de 15 a 20 UMA.

IV. En lotes baldíos, por viaje, dependiendo del volúmen y peligrosidad de sus desechos, de 15 a 20 UMA.

V. Retiro de escombros, por viaje, dependiendo del volúmen y peligrosidad de sus desechos, de 15 a 20 UMA.

Artículo 48. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.20 UMA por m^2, y se aplicará lo establecido en la reglamentación que al efecto emitan las autoridades municipales, estatales y federales.

CAPÍTULO VII
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 49. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, 0.50 UMA por m^2, por cada uno de ellos.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar en su oportunidad de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 50. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.30 UMA por m^2 que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.20 UMA por m^2, independientemente del giro que se trate.

Artículo 51. Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público y de postes para la red de energía eléctrica, deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y las constancias de uso de suelo, que previamente deberán ser solicitada ante la Dirección de Obras Públicas Municipales, se cobrará 0.50 UMA por mes, por equipo y/o por cada tres postes que se encuentren instalados. Igualmente se aplicará para los servicios de televisión, transmisión de datos o imágenes, y servicio de internet por cable o por cualquier otro medio que requiera redes de conexión o bases de recepción y distribución de señales.

CAPÍTULO VIII
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 52. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaria de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.

b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.

b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 6.61 UMA.

b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:

a) Expedición de licencias, 13.23 UMA.

b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:

a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2 UMA.

b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5 UMA.

c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaria de Medio Ambiente.

Artículo 53. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 52, de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el municipio cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento, por evento siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, y se aplicará la siguiente:

TARIFA

I. Eventos masivos, 25 UMA, con fines de lucro.

II. Eventos masivos, 10 UMA, sin fines de lucro.

III. Eventos deportivos, 10 UMA.

IV. Eventos sociales, 15 UMA.

V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas fijas o móviles, pegado de posters por una semana, 3 UMA.

VI. Otros diversos, 30 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, debiendo tomarse como base para

ello, las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, que a juicio de la autoridad considere importante.

CAPÍTULO IX
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 54. Los derechos por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial de:

a) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 3 UMA.

b) Inmuebles destinados a comercio e industria, de 5 a 30 UMA.

II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:

a) Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 10 UMA.

b) Comercios, de 20 a 29 UMA.

c) Industria, de 30 a 50 UMA.

III. Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de acuerdo a lo siguiente:

a) Casa habitación, 6.5 UMA anual.

b) Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 6.5 UMA anual.

c) Inmuebles destinados a actividades comerciales, de 2 a 20 UMA anual.

d) Inmuebles destinados a actividades Industriales, de 25 a 50 UMA anual.

IV. Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:

a) Para casa habitación, 3 UMA.

b) Para comercio, de 5 a 35 UMA.

c) Para industria, de 36 a 80 UMA.

V. Para el caso de mantenimiento por daños o desperfectos ocasionados al servicio de alcantarillado se pagará el costo de la reparación del daño y un derecho de 3 UMA por gastos de administración directa de la obra. Adicionalmente en caso de industria y comercio se pagará por concepto de mantenimiento anual la siguiente tarifa:

a) Para comercio, de 5 a 35 UMA.

b) Para industria, de 36 a 80 UMA.

En caso de la fracción II inciso a, cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por estas la red de agua potable, alcantarillado, así como; la fosa de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Dirección Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser entregado a la Tesorería Municipal.

Artículo 55. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Xicohtzinco, por la prestación de servicios de

acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 56. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

Artículo 57. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en el panteón municipal causarán a razón de 30 UMA por lote.

Artículo 58. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 59. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS

Artículo 60. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el Artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al Artículo 222, de la ley antes referida. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO II
RECARGOS

Artículo 62. Las contribuciones omitidas, causarán un recargo por mora de acuerdo a la tasa aplicable por mes o fracción de éste, de conformidad con lo

dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022. Dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción de las obligaciones fiscales conforme a lo establecido por esta Ley y por el Código Financiero. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causadas durante un año.

Artículo 63. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del porcentaje que resulte aplicable por mes o fracción de éste, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27 del Código Financiero y el Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO III
MULTAS

Artículo 64. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero y conforme a la siguiente tarifa:

I. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 8 a 15 UMA.

II. Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10 a 20 UMA.

III. Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos. Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de transmisión de bienes inmuebles, la multa será aplicable por cada año o fracción de año, hasta por cinco años y se pagarán de 15 a 20 UMA.

IV. por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, se pagarán de 5 a 15 UMA.

V. Por no permitir las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o negar el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, se pagarán de 12 a 20 UMA.

VI. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 30 a 50 UMA.

VII. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se deberá pagar de 25 a 45 UMA.

VIII. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización que establece el artículo 52 de esta Ley, según el caso de que se trate, se deberán pagar de 5 a 10 UMA.

IX. Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, se pagarán de 15 a 100 UMA.

X. Refrendar la licencia o permiso fuera del término que prevé la presente Ley, se deberán pagar de 15 a 100 UMA.

XI. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 5 a 10 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas se deberán pagar de 50 a 200 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

XII. Ante la persistencia en el incumplimiento de medidas de seguridad necesarias de los establecimientos comerciales, espectáculos públicos, circos y ferias, el Director Municipal de Protección Civil, deberá emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 1500 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 65. Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

Artículo 66. Las infracciones no comprendidas en este Título por contravenir las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 67. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 68. Las referencias que en artículos anteriores se hacen, de algunas infracciones, son meramente enunciativas y no limitativas; por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando Municipal, el Reglamento de Seguridad Pública, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos de esta Ley y del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 69. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV
INDEMNIZACIONES

Artículo 70. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 71. Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Artículo 72. Cuando las diligencias a que se refiere el artículo anterior, se efectúen en forma simultánea, se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas, conforme a lo siguiente:

I. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1 UMA, por diligencia.

II. Los demás gastos supletorios o complementarios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

CAPÍTULO II
PARTICIPACIONES

Artículo 75. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Artículo 76. Las Participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

CAPÍTULO III
APORTACIONES FEDERALES

Artículo 77. Son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Las aportaciones federales que correspondan al municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78. Son los recursos recibidos en forma directa o indirecta por los sectores públicos, privado y externo, organismos y empresas paramunicipales, y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros. En todo momento el Ayuntamiento deberá observar lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera, Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás disposiciones relativas en la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2022, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Xicohtzinco,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 031/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Altzayanca, para el Ejercicio Fiscal 2022

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 049/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Atltzayanca,** para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 049/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 17 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Atltzayanca** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2021.

2. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 049/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 07 de Diciembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización

política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico

financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Atltzayanca.**

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del

servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como

mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos

menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLTZAYANCA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para los gastos públicos, conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la presente Ley de Ingresos del municipio de Atltzayanca y demás leyes aplicables.

Los ingresos estimados que el municipio recibirá durante el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del 2022, serán los que provengan de los siguientes conceptos:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamientos

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el municipio conforme a lo establecido en la misma, y a las leyes aplicables en la materia.

Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Ayuntamiento.
b) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
c) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
d) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
e) **Ley**: Ley de ingresos del municipio de Atltzayanca.

f) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

g) **m:** Metro.

h) **m²:** Metro cuadrado.

i) **m³:** Metro cubico.

j) **Municipio:** El municipio de Atltzayanca.

k) **Presidencias de Comunidad:** Las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

l) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen en los siguientes conceptos y cantidades estimadas:

Municipio de Atltzayanca **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022**	**Ingreso Estimado**
Total	**65,242,966.00**
Impuestos	**473,864.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	473,864.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**788,374.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	788,374.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**970,478.00**
Productos	970,478.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**53,255.00**
Aprovechamientos	53,255.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00

Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Con Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**62,956,995.00**

Participaciones	29,006,714.00
Aportaciones	33,950,281.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que reciba el municipio, en el transcurso del ejercicio fiscal 2022, por concepto de ajustes a las participaciones estatales; ingresos transferidos por la federación e ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán en los programas y acciones que el Ayuntamiento autorice.

Artículo 3. Las Aportaciones y las Transferencias Federales que correspondan al Municipio, se aplicarán de acuerdo a lo establecido por el Código Financiero, la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en la presente Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto que expida el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 5. Corresponde a la tesorería municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las Presidencias de Comunidad y por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la tesorería municipal, y enterarlos conforme a lo establecido en los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y a las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá contabilizarse por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas expedirá el comprobante fiscal digital (CFDI) en términos de las disposiciones fiscales vigentes.

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato superior.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del municipio.

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

III. Los propietarios de solares urbanos en los núcleos de población ejidal.

Artículo 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.

II. Los copropietarios o coposeedores.

III. Los fideicomisarios.

IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.

V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan y autoricen comprobantes de pago de este impuesto o realicen trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Predios Urbanos:

a) Edificados: 3.3 UMA.

b) No edificados: 2.9 UMA.

II. Predios ejidales destinados al asentamiento humano:

a) Edificados: 2.8 UMA.

b) No edificados: 2.6 UMA.

III. Predios rústicos destinados a las actividades agrícolas temporal, avícolas, ganaderas y forestales, de 2.1 a 5.6 UMA.

IV. Predios rústicos destinados a las actividades agrícolas riego, avícolas, ganaderas y forestales, 6.8 a 12.5 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 2.5 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de abril de 2022. Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero y del Título Séptimo de esta Ley.

Artículo 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local y, se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. El valor unitario de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo establece el Código Financiero, considerando el valor más alto de la operación, sea catastral o comercial.

Artículo 17. Los predios ejidales tributarán de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 18. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas, ganaderas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2022, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones

correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por 3 ejercicios anteriores, sin los accesorios legales causados.

Artículo 19. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2021 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2022, de un descuento del 50 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubieran generado. Y en el caso de los contribuyentes que estén al corriente y paguen durante este mismo periodo también, se les hará un descuento del 50 por ciento.

Artículo 20. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2022, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2021.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que se refiere en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad:

- **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del municipio, que sean objeto de la trasmisión de propiedad.
- **II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor, entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.
- **III.** Este impuesto se pagará aplicando el artículo 209 Bis del Código Financiero.
- **IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se aplicará el artículo 209 Bis del Código Financiero.
- **V.** El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los quince días siguientes de realizarse la operación.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22. El municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y las Leyes aplicables en la materia.

El municipio podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Tlaxcala para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS

Artículo 25. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 26. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores; deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Por predios urbanos:

- **a)** Con valor hasta de $5,000.00, 3.5 UMA.
- **b)** De $5,001.00 a $10,000.00, 4.5 UMA.
- **c)** De $10,001.00 en adelante, 7.5 UMA.

II. Por predios rústicos, 3 UMA.

CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 27. Los servicios prestados por el municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- **a)** De 1 a 75 m, 2.5 UMA.
- **b)** De 75.01 a 100 m, 3 UMA.
- **c)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, 0.13 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- **a)** De bodegas y naves industriales, 12.5 UMA.
- **b)** De locales comerciales y edificios, 12.5 UMA.
- **c)** De casa habitación, 9.5 UMA.
- **d)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción.
- **e)** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en el panteón del municipal:
  - **1.** Por cada monumento o capilla, 3.5 UMA.
  - **2.** Por cada gaveta, 2.5 UMA.
- **f)** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas 1 UMA, por m, m² o m³, según sea el caso.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 6 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Decimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar superficies:

- **a)** Hasta de 250 m², 7.5 UMA.
- **b)** De 250.01 hasta 500 m², 10.5 UMA.
- **c)** De 500.01 hasta 1,000 m², 15.0 UMA.
- **d)** De 1,000.01 hasta 10,000 m², 26.5 UMA.

e) De 10,000.01 metros cuadrados en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 3 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Para vivienda, 3 UMA.
b) Para uso industrial, 6.5 UMA.
c) Para uso comercial, 4.5 UMA.
d) Para fraccionamientos, 11.5 UMA.
e) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura, lo realice y, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VII. Por el dictamen de protección civil:

a) Comercios, de 2 a 20 UMA.
b) Industrias, de 20 a 100 UMA.
c) Hoteles, de 10 a 50 UMA.

d) Servicios, de 5 a 50 UMA.

e) Gasolineras y gaseras, de 20 a 100 UMA.

La Dirección de Protección Civil del municipio determinará la cuota tomando en cuenta en lo particular a cada negociación, una vez inspeccionada ésta y según el grado de riesgo de cada una.

VIII. Por permisos para derribar árboles:

a) Para construir inmueble, 4.5 UMA.

b) Por necesidad del contribuyente, 4.5 UMA.

c) Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades y obstruyan una vía de comunicación o camino, no se cobrará.

d) En todos los casos, por árbol derrumbado se sembrarán 10 en el lugar que fije la autoridad.

IX. Por la expedición de constancias de servicios públicos, se pagará 3 UMA.

X. Por deslinde de terrenos urbanos y rústicos:

a) De 1 a 500 m², 4.5 UMA.

b) De 501 a 1,500 m², 6.5 UMA.

c) De 1,501 a 3,000 m², 8.5 UMA.

d) De 3,001 m² en adelante, la tarifa anterior más 1 UMA, por cada 100 m².

XI. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales se pagará 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo.

XII. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², el 0.9 UMA.

XIII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor a seis meses por m², 0.08 UMA.

XIV. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30.6 UMA.

XV. Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas:

a) Personas físicas, 12.9 UMA.
b) Personas morales, 15.9 UMA.

Artículo 28. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 29. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a cuatro meses más; por lo cual se cobrará el 35 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 30. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

a) Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2 UMA.
b) Tratándose de predios destinados a fraccionamientos, industrias, comercios o servicios, 2 UMA.

Artículo 31. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.5 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será mayor a

3 días, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando lo exceda, causará un derecho de 1 UMA, por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente especificada en el artículo 65 fracción IV, de esta Ley.

Artículo 32. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.8 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta la cuota se incrementará a 1.2 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 33. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

T A R I F A

I. Por búsqueda y copia simple de recibos de predio y de agua, no se cobrará.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.5 UMA.

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 6 UMA.

IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 2.5 UMA.

a) Constancia de radicación.

b) Constancia de dependencia económica.

c) Constancia de ingresos.

d) Constancia de identidad.

V. Por expedición de otras constancias: 2.5 UMA.

VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento: 4 UMA.

VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acta correspondiente, 3 UMA.

Artículo 34. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

T A R I F A

I. Por reproducción de información:

a) Copia simple, carta u oficio, 0.0012 UMA por foja.
b) Copia certificada carta u oficio, 0.017 UMA por foja.

CAPITULO V
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.

Artículo 35. Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

T A R I F A

I. Régimen de incorporación fiscal:

a) Expedición de cédula de empadronamiento, 4.9 UMA.
b) Refrendo de la misma, 4.5 UMA.

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:

a) Expedición de cédula de empadronamiento, 14.9 UMA.
b) Refrendo de la misma, 10.9 UMA.

III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: industrias, instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas u otro similar, pagarán:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 65 UMA.
b) Refrendo de la misma, 45 UMA.

IV. Gasolineras y gaseras, pagarán:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 134 UMA.
b) Refrendo de la misma, 124 UMA.

V. Hoteles y Moteles, pagarán:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 139 UMA.
b) Refrendo de la misma, 129 UMA.

VI. Salones de fiesta, pagarán:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 17 UMA.
b) Refrendo de la misma, 16 UMA.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrán vigencia durante un año fiscal.

El pago de empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2022. Los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios de acuerdo a lo establecido en las Leyes en la materia.

Artículo 36. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberán refrendarse cada año; de no hacerlo en los plazos establecidos en esta Ley, la licencia otorgada queda cancelada.

Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento.

La administración municipal no podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas cuando no exista convenio con el Ejecutivo del Estado.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaria de Finanzas, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la reducción en el territorio del municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO VI
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 37. El municipio cobrará derechos por el uso de los cementerios municipales según la siguiente:

TARIFA

a) Inhumación por persona, 8 UMA.

b) Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 11 UMA.

c) Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 2 UMA por m².

d) Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

Artículo 38. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5.4 UMA cada 2 años por lote individual.

Artículo 39. Las comunidades pertenecientes a este municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 37 y 38 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPITULO VII
POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 40. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 4.2 UMA, en el momento que se expida la licencia municipal de funcionamiento o refrendo respectivo.

Artículo 41. Por los servicios de recolección, trasporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viaje, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

a) Industrias, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 8.7 UMA.

b) Comercios y servicios, 5.7 UMA.

c) Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5.5 UMA.

d) En lotes baldíos, 5.7 UMA.

Artículo 42. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el municipio cobrará la siguiente:

TARIFA

a) Limpieza manual: 5.5 UMA.
b) Por retiro de escombro y basura, 8.5 UMA por viaje.

Artículo 43. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio 3.5 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

Artículo 44. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.5 UMA por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la dirección de servicios públicos del municipio.

Artículo 45. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro, se cobrará 8.5 UMA.

CAPITULO VIII
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 46. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

a) Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal sea posible dicho cierre, pagará 11.2 UMA.
b) Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; pagará 1.3 UMA por m².

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones.

Artículo 47. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

a) Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.30 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

b) Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que el Ayuntamiento establezca, pagarán la cantidad de 0.40 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

c) Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal, pagarán 0.7 UMA por m² por día.

d) Los comerciantes ambulantes, pagarán 0.8 UMA por día y por vendedor.

CAPITULO IX
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 48. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordene la instalación en bienes del dominio público o privado del municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Anuncios adosados por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 4.2 UMA.

b) Refrendo de licencia, 3.2 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 4.2 UMA.
b) Refrendo de licencia, 2.7 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 8.7 UMA.
b) Refrendo de licencia, 4.7 UMA.

IV. Luminosos, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 15.2 UMA.
b) Refrendo de licencia, 8.2 UMA.
c) Otros anuncios, considerados eventuales: perifoneo, por semana, 4.1UMA.
d) Volanteo, pancartas, posters, por semana, 4.5 UMA.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 49. No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios y cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO X
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 50. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine la Comisión, siendo ratificadas o reformadas en sesión de Cabildo.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la tesorería municipal.

Las comunidades pertenecientes al municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la tesorería municipal.

Los importes recaudados por las presidencias de comunidad se considerarán como ingresos del municipio y deberán registrarse en la cuenta pública.

Artículo 51. Por el suministro de agua potable, la comisión será la encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal y considerarán tarifas para:

a) Uso doméstico, tarifa anual, 1.34 UMA.
b) Uso comercial, tarifa anual, 3.35 UMA.
c) Uso industrial, tarifa anual, 160.68 UMA.

Artículo 52. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del municipio, se cobrará el equivalente a 9 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario.

Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 4.4 UMA.

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 53. Las cuotas de recuperación que establezca el sistema municipal para el desarrollo integral de la familia (DIF) por la prestación de servicios de acuerdo

con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo u Órgano de Gobierno, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XII
POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA

Artículo 54. Las cuotas de recuperación por concepto de la Tradicional Feria del municipio, se fijarán por el Patronato respectivo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas en sesión de cabildo y formar parte de la cuenta pública.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPITULO I
PRODUCTOS

Artículo 55. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 56. Los productos que obtenga el municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO III
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 57. Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente:

T A R I F A

a) Eventos particulares y sociales, 15.7 UMA.
b) Eventos lucrativos, 100 UMA.
c) Instituciones deportivas y educativas, no se cobrará.

Artículo 58. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos, y las tarifas que se cobren serán establecidas por el Ayuntamiento, considerando el uso del inmueble, la superficie ocupada, la ubicación y su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO IV
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 59. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

Tratándose de mercados, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas acordadas por las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo las cuales no excederán de 3.3 UMA.

CAPÍTULO V
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 60. Por la renta de camiones propiedad del municipio, se cobrará la siguiente:

T A R I F A

a) Por viajes de arena hasta seis m^3, 13 UMA.

b) Por viajes de grava hasta seis m³, 18.2 UMA.

c) Por viajes de piedra hasta seis m³, 22.6 UMA.

CAPÍTULO VI
OTROS PRODUCTOS

Artículo 61. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II, y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 62. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO II
RECARGOS

Artículo 63. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo conforme a lo dispuesto a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

Artículo 64. Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán

conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2022 intereses sobre los saldos insolutos.

CAPÍTULO III
MULTAS

Artículo 65. Las multas por infracción a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

T A R I F A

I. Por no empadronarse o no refrendar la licencia en los términos establecidos en la presente Ley, de 6 a 11 UMA.

II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 6 a 11 UMA.

III. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 48 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente:

a) Anuncios adosados:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3.5 a 5.5 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 2.5 a 3.5 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3.5 a 4.5 UMA.
2. Por el no refrendo de licencias, de 2.5 a 3.5 UMA.

c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencias, de 5.7 a 8.7 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 3.7 a 5.7 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencias, de 7.7 a 13.7 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 4.5 a 7.5 UMA.

IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 7.5 a 9.5 UMA.

Artículo 66. Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Titulo Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 67. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 68. Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 65 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales, el Bando de Policía y Gobierno municipal, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales.

CAPÍTULO IV
INDEMNIZACIONES

Artículo 69. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las Leyes de la materia.

CAPÍTULO V
OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 70. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán

efectivas de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

Artículo 72. Son los recursos que se reciben las Entidades Federativas y los municipios por el concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

CAPÍTULO II
PARTICIPACIONES

Artículo 73. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Serán percibidas en los términos establecidos en el Titulo Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

CAPÍTULO III
APORTACIONES FEDERALES

Artículo 74. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero.

TÍTULO DECIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2022, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Atltzayanca,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 049/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLTZAYANCA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla, para el Ejercicio Fiscal 2022

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 032/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Isabel Xiloxoxtla,** para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 032/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 28 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Santa Isabel Xiloxoxtla** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 29 de Septiembre de 2021.

2. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 032/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 07 de diciembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el

quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los

mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Santa Isabel Xiloxoxtla.**

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público,

el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato

digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOXTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezca de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2022 serán los que se obtengan por conceptos de:

- **I.** Impuestos.
- **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- **III.** Contribuciones de Mejoras.
- **IV.** Derechos.
- **V.** Productos.
- **VI.** Aprovechamientos.
- **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley; podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, en base a los ordenamientos y disposiciones en la materia.

Cuando en la presente Ley se haga mención de los siguientes conceptos:

- **a) Administración Municipal**: Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos del Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla.
- **b) Ayuntamiento**: Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

c) **Aprovechamientos**: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

d) **Código Financiero**: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

e) **Delegados**: Autoridad auxiliar del Ayuntamiento, electos por los ciudadanos de su localidad, reunidos en asamblea popular y a través del voto nominal y directo, que se rigen conforme a las costumbres y tradiciones de cada barrio.

f) **Derechos**: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos por prestar servicios exclusivos del Estado.

g) **Impuestos**: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en una situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

h) **LDF**: Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

i) **Ley de Catastro**: Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

j) **Ley Municipal**: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

k) **m**: Metro.

l) **m^2**: Metro cuadrado.

m) **m^3**: Metro cúbico:

n) **Municipio**: El municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla.

o) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones**: Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por

concepto de participaciones, aportaciones, convenios e incentivos derivados de colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

p) **Productos**: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

q) **UMA**: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Corresponde a la tesorería del municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, el artículo 18 de la LDF, las normas que emite la CONAC y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados. Conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, los ingresos se presentarán de acuerdo a los criterios emitidos para la presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la LDF y el artículo 61, fracción I, inciso a de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y que se hace mención al primer párrafo del artículo anterior que se enumeran, describe y cuantifican, de manera estimada como sigue:

Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022**	**Ingreso Estimado**
Total	**27,044,600.96**
Impuestos	**782,511.13**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	782,511.13
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilados	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00

Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o pago	0.00
Derechos	**912,236.97**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por la Prestación de Servicios	912,236.97
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de liquidación o Pago	0.00
Productos	**3,453.99**
Productos	3,453.99
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**997.04**
Aprovechamientos Patrimoniales	997.04

Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieros con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos	**25,345,401.83**

de Aportaciones	
Participaciones	16,538,599.37
Aportaciones	7,818,002.46
Convenios	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	988,800.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 4. El Ayuntamiento podrá contratar empréstitos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 7. El Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo Estatal, para llevar a cabo la administración, recaudación y fiscalización de los derechos por la expedición de licencias o refrendo de estas, para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas. Del monto de los ingresos obtenidos corresponderá al Municipio el por ciento que convenga con el Estado.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio de los municipios del Estado y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos y los siguientes sujetos:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del municipio.

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad.

III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 9. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.

II. Los copropietarios o coposeedores.

III. Los fideicomisarios.

IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.

V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 10. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, él que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del artículo 208 del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:

a) Edificados, 2.16 al millar anual.

b) No edificados o baldíos, 3.71 al millar anual.

c) Industrias, 5.50 al millar anual.

II. Predios Rústicos, 1.63 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 11. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo por anualidad. En predios rústicos, se cobrará el 75 por ciento de la cantidad anterior por concepto de cuota mínima anual.

Por la inscripción en el padrón catastral del municipio o registro de modificaciones, se cobrará 1 UMA.

Causará el 50 por ciento del impuesto predial durante el ejercicio fiscal 2022 la propiedad o posesión de los predios que se encuentran al corriente a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, jubilados, y ciudadanos mayores de 60 años, siempre y cuando se trate de casa habitación y el valor catastral del predio no sea mayor a $500,000.00.

Cuando el monto resultante por adeudo de años anteriores sea menor a 1 UMA por año se cobrará está como cuota mínima.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los artículos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 12. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Artículo 13. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta ley.

Los sujetos del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 14. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Titulo Sexto, Capitulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.

II. La base de este impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal.

III. Este impuesto se pagará conforme al artículo 209 Bis del Código Financiero

IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 14 UMA elevado al año.

V. Se aplicará de acuerdo al artículo 209 Bis del Código Financiero

El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes a la firma de la escritura correspondiente.

Artículo 16. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 3 UMA.

Cuando el valor catastral de los predios sea mayor a $ 500,000.00 se cobrará 10 UMA.

Causará el 50 por ciento del costo de los avisos notariales y manifestaciones catastrales a nombre del contribuyente cuando se trate de pensionados, jubilados y ciudadanos mayores de 60 años, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a $ 500,000.00.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 17. Estas consisten en las contribuciones definidas en la ley a cargo de personas, cuyo pago lo hace en Estado para cumplir con las obligaciones fijadas por la Ley por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORA
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 19. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se

pagarán los derechos correspondientes, tomando como base el valor o metros cuadrados que resulten de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes en el artículo 10, segundo párrafo de la presente Ley, de acuerdo con lo siguiente:

I. Tarifa para predios no industriales:

- **a)** Con valor hasta $10,000.00, 5 UMA.
- **b)** De $10,000.01 a $30,000.00, 7 UMA.
- **c)** De $30,000.01 a $50,000.00, 9 UMA.
- **d)** De $50,000.01 en adelante, el 0.55 por ciento del valor fijado.

II. Tarifa para predios industriales:

- **a)** Predio urbano, de 0.01m a 5,000.00m, 15 UMA.
- **b)** De $5,000.01m a $1,0000m, 20 UMA.
- **c)** De $1,000.01m en adelante, 25 UMA.
- **d)** Predio rústico, pagara el 85 por ciento de la tarifa anterior que le corresponda.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otro, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificaciones de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrará la tarifa de 5 UMA.

El cobro de avalúos no será sujeto a descuento por las razones señaladas en el artículo 16 párrafo tercero de la presente Ley.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 20. Los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se pagarán de la siguiente manera:

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 75 m, 1.10 UMA.

b) De 75.01 a 100 m, 2 UMA.

c) Por cada m o fracción excedente del límite, 0.86 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de inmuebles, incluyendo la revisión de los planos arquitectónicos estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, la descriptiva y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales por m² de construcción, 0.45 UMA.

b) De locales comerciales y edificios de productos, por m² de construcción, 0.28 UMA.

c) Cualquier otro tipo de almacén o bodega por m², de construcción, 0.45 UMA.

d) Salón social para eventos y fiestas, por m², de construcción, 0.335 UMA.

e) Estacionamiento público cubierto, por m², de construcción, 0.15 UMA.

f) Estacionamiento público descubierto por m² de construcción, 0.10 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal:

a) Monumentos o capillas por lote (2.10 x 1.20 m), 3.5 UMA.

b) Gavetas por cada una, 1.1 UMA.

IV. De casa habitación, por m² de construcción, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Interés social, 0.06 UMA.

b) Tipo medio, 0.083 UMA.

c) Residencial, 0.30 UMA.

d) De lujo, 0.41 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento de cada nivel de construcción.

V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos

referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total 3 UMA.

VI. Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda:

a) Hasta 3 m de altura, por m o fracción, 0.15 UMA.

b) De más de 3 de altura, por m o fracción, 0.30 UMA.

VII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifique los planos originales, se pagará un 5 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo.

VIII. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, por m² el 0.42 UMA.

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses, por m² el 0.03 UMA.

X. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días se pagará por m² el 0.50 UMA.

XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

a) Industrial, 0.11 UMA por m².

b) Comercial, 0.09 UMA por m².

c) Habitacional, 0.08 UMA por m².

XII. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

a) Agroindustrial, 0.10 UMA por m².

b) Vial, 0.10 UMA por m².

c) Telecomunicaciones, 0.10 UMA por m.

d) Hidráulica, 0.10 UMA por m.

e) De riego, 0.09 UMA por m.

f) Sanitaria, 0.18 UMA por m.

XIII. Por el otorgamiento de permiso para el régimen de condominio, se deberá pagar 0.08 UMA por m² de construcción.

XIV. Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimento en vía pública, se pagará el 0.10 UMA por m².

XV. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, prefactibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagará 1.50 UMA. Así como casa habitación o departamento. En caso de un fraccionamiento, se pagará 2 UMA por cada una de ellas.

XVI. Por la expedición de dictámenes de suelo, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:

a) Para uso específico de inmuebles construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 7 UMA por m².

b) Para la construcción de obras:

1. De uso habitacional, 0.12 UMA por m² de construcción.

2. De uso comercial, 0.22 UMA m² de construcción.

3. De uso industrial, 1 UMA por m² de construcción.

XVII. Para la autorización para lotificaciones, divisiones y fusiones de terreno se pagarán los siguientes derechos:

a) Cuando se solicite por personas físicas o morales para destinar los inmuebles a fraccionamientos con fines comerciales y/o lucrativos, se aplicará:

1. De 0.01 m² hasta 1000.00 m², 8 UMA a 185 UMA.

2. De 1000.01 m² hasta 5000.00 m², 360 UMA a 905 UMA.

3. De 5000.01 m² hasta 8000.00 m², 1085 UMA a 1445 UMA.

4. De 8000.01 m² hasta 10000.00 m², 1625 UMA a 1850 UMA.

5. De 10000.01 m² en adelante, 2550 UMA por hectárea o fracción que exceda.

b) Cuando se solicite por personas físicas sin fines de lucro y/o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará:

1. De 0.01 m² hasta 2000.00 m², 7 UMA a 18 UMA.

2. De 2000.01 m² hasta 6000.00 m², 21 UMA a 28 UMA.

3. De 6000.01 m² hasta 10000.00 m², 31 UMA a 40 UMA.
4. De 10000.01 m² en adelante, 50 UMA por hectárea o fracción que exceda.

XVIII. Por la renovación de las licencias, permiso o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley, hasta 45 días después de la fecha de vencimiento; después de este período, se pagará normal.

XIX. Por la realización de deslindes de terrenos:

a) De 0.01 m² hasta 1000.00 m², 6 UMA a 11 UMA.
b) De 1000.01 m² hasta 10000.00 m², 24 UMA.
c) De 10000.01 m² en adelante, 30 UMA.

XX. Por constancias de servicios públicos, se cobrará 5 UMA.

XXI. Por permisos de conexión de drenaje 10 UMA.

XXII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obras materiales que el Municipio realice, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán derechos por una cantidad equivalente de 5.55 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 21. Por la regulación de los trámites comprendidos en las fracciones del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará de 2 a 5.25 tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes. Dicho pago deberá efectuarse sin prejuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas o de falso alineamiento.

Artículo 22. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 25 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

Artículo 23. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 2 UMA. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios 3 UMA.

Artículo 24. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción de andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados:

a) Banqueta, 2.15 UMA por día.
b) Arroyo, 3.22 UMA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 54 fracción XI de esta Ley.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 10 UMA veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

Artículo 25. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro que se encuentren dentro del territorio de este Municipio se cobrará como sigue:

I. Comercio (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etcétera), de 4 a 8 UMA.
II. Comercio (tortillerías, carnicerías y lavanderías), de 6 a 15 UMA.
III. Comercio (gasolinera, gas licuado del petróleo (L.P.), de 35 a 50 UMA.
IV. Instancias educativas (escuelas), de 20 a 30 UMA.
V. Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina), de 35 a 50 UMA.

VI. Empresas e Industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina), de 60 a 80 UMA.

VII. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la dirección de Protección Civil, de 10 a 20 UMA.

VIII. Por la verificación de eventos de temporada, de 1 a 5 UMA.

Artículo 26. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, previo cumplimiento ante las autoridades correspindientes.

I. De 2 a 15 UMA, de acuerdo a valoración del volumen de juegos pirotécnicos en quema que autorice la Dirección de Protección Civil Municipal.

CAPÍTULO III
EXPEDICIONES DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REFRENDOS

Artículo 27. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, a cargo de la Tesorería Municipal se aplicará la siguiente:

I. Vía Corta: Industrias y Comercios ubicados en el tramo de la Carretera Federal Chiautempan - Puebla perteneciente al Municipio.

II. Centro: Industrias y Comercios ubicados en el primer cuadro de la ciudad.

III. Avenida Principal: Industrias y Comercios ubicados sobre Avenida Hidalgo y División del Norte.

IV. Resto: Ubicaciones del Municipio no comprendidas en las fracciones, I, II y III.

Giros Comerciales	**Sectores Municipales**			
	I. Vía corta (UMA)	**II. Centro (UMA)**	**II. Avenida Principal (UMA)**	**IV. Resto (UMA)**
a) Carrocerías en	19.35	11.92	10.60	6.62

general				
b) Mecánica	48.38	19.87	15.90	10.60
c) Guardería	19.35	25.00	27.00	11.92
d) Taller eléctrico	43.71	17.22	10.60	6.62
e) Marisquerías	150.00	66.23	59.61	59.61
f) Aceites y lubricantes	19.87	10.60	10.60	6.62
g) Gasolineras	248.00	248.00	223.00	79.48
h) Recicladoras	19.35	17.42	14.52	14.52
i) Manejo de desperdicios industriales	96.75	96.75	48.38	48.38
j) Bodega de almacenamiento	45.85	30.67	27.77	27.77
k) Gas carburante	148.88	111.66	86.85	14.52
l) Materiales para construcción	62.03	43.42	24.81	14.52
m) Auto lavado	32.60	17.42	14.52	14.52
n) Parque industrial	310.17	**********	**********	**********
o) Papelería	18.61	16.61	16.00	12.00
p) Moteles	186.11	186.11	186.11	86.11
q) Tiendas	18.61	41.56	37.22	30.22
r) Misceláneas	12.40	12.41	6.20	4.20
s) Ferreterías	37.22	18.61	12.41	6.51
t) Farmacias	31.22	31.02	24.81	12.51
u) Ambulantaje.	0.50	0.50	0.50	0.50

Para el refrendo lo que resulte de multiplicar el total del valor actual vigente de la licencia de la que se trate hasta por el 30 por cierto de su valor.

La falta de licencia de funcionamiento, la omisión de su trámite y el incumplimiento del refrendo correspondiente, ameritará como sanción para el propietario o para quien representé el giro del establecimiento respectivo, la suspensión temporal de su funcionamiento.

Decretada la clausura del establecimiento en emisión, solo podrá reaperturar el interesado cubriendo los siguientes requisitos:

I. Pago de multa.

II. Pago de gastos de ejecución, derivados de la suspensión temporal y de la clausura.

Artículo 28. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, y previo convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaria de Finanzas del Estado de Tlaxcala.

Artículo 29. Cuando exista solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 30. El Municipio podrá celebrar convenio con el ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 31. Por la expedición de certificaciones o constancias; se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2 UMA.

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, de 3 a 8 UMA considerando el tipo de predio y su ubicación.

IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.5 UMA:

- **a)** Constancia de radicación.
- **b)** Constancia de dependencia económica.
- **c)** Constancia de ingresos.

V. Por expedición de otras constancias, de 1.5 a 3 UMA.

VI. Por la reposición de manifestación catastral, 4 UMA.

VII. Constancia de posesión, 4 UMA.

VIII. Copia certificada, 1 UMA.

IX. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal se cobrará conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala

CAPÍTULO V
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 32. El Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxoxtla, expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaria del Medio Ambiente.

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

- **a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:

- **a)** Expedición de licencia, 2.20 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

- **a)** Expedición de licencia, 6.61 UMA.

b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 13.23 UMA.

b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

Artículo 33. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO VI
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 34. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, son cuotas que fijará su Consejo de cada comunidad, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento, considerando lo siguiente:

I. Contrato de Agua:

a) Uso doméstico, 7 a 10 UMA.

b) Uso comercial, 11 a 20 UMA.

c) Uso industrial, 90 a 120 UMA.

II. Contrato de conexión de drenaje:

a) Uso doméstico, 7 a 10 UMA.

b) Uso comercial, 11 a 20 UMA.

c) Uso industrial, 90 a 120 UMA.

III. Contrato de descarga de drenaje:

a) Uso doméstico, 4 a 7 UMA.

b) Uso comercial, 7 a 10 UMA.

c) Uso industrial, 50 a 80 UMA.

IV. Descarga de drenaje mensual:

a) Uso comercial, 3 a 5 UMA.

b) Uso industrial, 15 a 20 UMA.

V. Suministro de agua mensual:

a) Uso doméstico, 0.65 a 0.75 UMA.

b) Régimen de incorporación fiscal y comercial, 0.75 a 1 UMA.

c) De los siguientes giros en particular:

1. Estancias infantiles, 1 a 3 UMA.

2. Escuelas Públicas, 2 a 4 UMA.

3. Escuelas Privadas, 2 a 5 UMA.

4. Seguro Social, 2 a 3 UMA.

5. Molinos y carnicerías, 1 a 3 UMA.

6. Restaurantes y Marisquerías, 3 a 5 UMA.

7. Talleres Mecánicos y bloqueras, 1 a 3 UMA.

8. Lavanderías y lavado de autos, 2.5 a 4 UMA.

9. Purificadoras, 3.5 a 6 UMA.

10. Invernaderos, 2 a 6 UMA.

11. Bares y centros botaneros, 3 a 5 UMA.

12. Hoteles y moteles, 3.5 a 6 UMA.

13. Franquicias, 5 a 15 UMA.

14. Gasolineras, 5 a 12 UMA.

15. Establecimientos o empresas como sigue:

a) De 1 a 20 empleados, 5 a 10 UMA.

b) De 21 a 40 empleados, 11 a 30 UMA.
c) De 41 a 60 empleados, 31 a 50 UMA.
d) De 61 a 100 empleados, 51 a 70 UMA.
e) De más de 101 empleados, 71 a 100 UMA.

VI. Estudio de Factibilidad, 50 a 100 UMA.

Las comunidades y colonias pertenecientes al municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Municipio, dentro de los 8 primeros días de cada mes.

Artículo 35. Por el mantenimiento y/o reparación de tomas particulares, redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público se cobrará conforme lo siguiente:

a) Tratándose de comercios, de 20 a 80 UMA.
b) Industrias, de 30 a 40 UMA.
c) Uso doméstico, de 15 a 60 UMA.

Los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario del servicio industrial, comercial o bien casa habitación.

CAPÍTULO VII
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 36. EL servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Comercios, 5 a 25 UMA, por viaje.
II. Industrias, 20 a 80 UMA, por viaje.

III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, de 10 a 25 UMA, por viaje.

IV. Por uso doméstico 0.10 a 1 UMA.

V. Tianguis por puesto semifijo, 0.40 a 1 UMA.

CAPÍTULO VIII
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 37. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

Artículo 38. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Artículo 39. Por la ocupación de la vía pública, el municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.50 UMA por m² por día.

Artículo 40. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía pública y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas, hasta por 15 días, 1.5 UMA por m^2 por día.

II. Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, de 2 a 10 UMA por evento.

III. Por el uso especial en la utilización de vía pública por usos y costumbres 0.60 a 3 UMA.

Artículo 41. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía en la vía pública, lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 10 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que inicien operaciones, o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo anterior, en caso de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja.

Artículo 42. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, comercio rodante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales y días de tianguis y únicamente dentro del área autorizada, de 1 a 10 UMA.

CAPÍTULO IX
DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 43. De acuerdo a las costumbres y tradición es del Municipio, la Administración del Panteón Municipal corresponde a sus barrios a través de los delegados que estos elijan, las excepciones a esta norma serán tratadas en sesión de cabildo, en donde por mayoría de votos, el Ayuntamiento podrá realizar las excepciones correspondientes.

CAPÍTULO X
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 44. Las cuotas que apruebe su Órgano de Gobierno, las que deberán ser fijadas en UMA y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 45. Las cuotas de recuperación que fije el sistema DIF municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Pública, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 46. La enajenación de bienes e inmuebles propiedad del municipio se efectuará previo acuerdo del ayuntamiento y con la autorización del Congreso del Estado y de su ingreso se informará a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO Y ESPACIOS EN ÁREAS MUNICIPALES

Artículo 47. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Tratándose de mercados, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis.

Las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que

se expida con base en el estudio que realice el ayuntamiento. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública para efectos de fiscalización.

II. La explotación de otros bienes que sean propiedad del Municipio deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

CAPÍTULO III
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 48. Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público éstos causarán derecho conforme en la siguiente tarifa:

I. Con personas físicas y/o morales:

a) Sin fines de lucro: Auditorio, 25.00 UMA.

b) Con fines de lucro: Auditorio, 46.36 UMA.

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Por el arrendamiento de maquinaria pesada, y camiones propiedad del Municipio, se cobrará el 50 por ciento de lo que resulte de multiplicar los valores de la tabla siguiente tarifa:

II. Camión volteo, 6.62 UMA por hora, 40.96 UMA por 8 horas jornada diaria y 92.88 UMA por 1 día.

En los casos en que el ciudadano solicite y/o requiera la renta de dicha maquinaria por un tiempo mayor o menor a lo descrito en la fracción III, de este artículo, se calculará el equivalente a los días que se haya rentado la maquinaria y/o camión.

CAPÍTULO IV
OTROS PRODUCTOS

Artículo 49. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el honorable Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería municipal, las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

Artículo 50. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas, tablas o tarifas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 51. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, por la demora de cada mes o fracción, cobrándose como máximo de recargos el equivalente a 5 tantos del adeudo histórico respectivo.

Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, el porcentaje de recargos será conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para ejercicio fiscal 2022.

Artículo 52. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos será conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal 2022.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 53. Las multas por infracciones a que se refiere el Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que se especifican, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable:

I. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, 6 UMA.

II. Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, 6 UMA.

III. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, 6 UMA.

IV. Por no empadronarse, en la tesorería municipal, dentro de los 30 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, de 10 a 20 UMA.

V. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble, De 5 a 15 UMA.

VI. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, estás se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 15 a 25 UMA.

b) Por no solicitar la licencia dentro de los plazos señalados, de 10 a 20 UMA.

c) Por no refrendar las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados, de 10 a 15 UMA.

d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 10 a 20 UMA.

e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad.

VII. Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 5 a 30 UMA.

VIII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con el cumplimiento de los impuestos y derechos a su cargo de 10 a 26 UMA.

IX. Por fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el aviso correspondiente, cause daño a la imagen urbana, no se retire oportunamente, cause daños a inmuebles o monumentos catalogados como históricos, de 10 a 15 UMA.

X. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará lo ordenado en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

XI. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 10 a 25 UMA.

XII. Por daños a la ecología del Municipio:

a) Por tirar basura en lugares prohibidos, lugares públicos y barrancas, de 10 a 30 UMA o lo equivalente a faenas comunales.

b) Cuando se dé la tala de árboles, de 25 a 50 UMA y la compra de 150 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad.

c) Por el derrame de residuos químicos o tóxicos, de 100 a 1000 UMA de acuerdo al daño que se realice.

Los conceptos no contemplados en la presente se aplicarán lo establecido en la Ley General de Ecología del Estado de Tlaxcala y en el Tabulador del Reglamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio.

XIII. Por el incumplimiento de lo establecido en la presente ley por concepto de servicios en materia de anuncios, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

a) Anuncios adosados:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.2 a 3.5 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 1.75 a 2.25 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.5 a 3.5 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 2 a 2.5 UMA.

c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 6.5 a 8 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 3.5 a 5 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 12.75 a 15 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 6.50 a 10 UMA.

XIV. Por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, de 16 a 20 UMA.

XV. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, se estará a lo dispuesto en el reglamento de vialidad municipal y el Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxoxtla.

XVI. Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, de 8 a 10 UMA.

b) Por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, de 10 a 15 UMA.

c) Por realizar juegos de azar en lugares públicos o privados, de 30 a 40 UMA.

d) Por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, de 10 a 30 UMA.

e) Por faltas a la moral, de 5 a 10 UMA.

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad este podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.

Artículo 54. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

Artículo 55. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 56. Las infracciones en que incurran las Autoridades Judiciales, el Director de Notarias, el Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y los Funcionarios y empleados del municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 57. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán

efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

Artículo 58. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 59. Son los ingresos propios obtenidos por la Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresa Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativos y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 60. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el del Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero y actualizadas de acuerdo a las publicaciones oficiales.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 61. Estos ingresos se recaudarán con base en lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal del Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero, mismas que se actualizarán conforme las disposiciones oficiales, o derivadas de convenios.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

El Municipio podrá obtener ingresos por financiamiento del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos Sociedad Nacional de Crédito, hasta por el monto establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para destinarlo a acciones de infraestructura social municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2022, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Santa Isabel Xiloxoxtla,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 032/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOXTLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 032/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOXTLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 017/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Cruz Tlaxcala,** para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 017/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 25 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Santa Cruz Tlaxcala** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 27 de Septiembre de 2021.

2. Con fecha 01 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 017/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 07 de Diciembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el

quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los

mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Santa Cruz Tlaxcala.**

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público,

el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato

digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 1. En el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2022, serán los obtenidos conforme a los siguientes conceptos:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamiento.

Los Ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022, que no se sean contemplados en la presente Ley, podrán ser recaudados por la Tesorería Municipal conforme a lo establecido en la misma.

Para efectos de esta ley se entenderá por:

a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal.
b) **Ayuntamiento:** Como el Órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

c) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

d) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

e) **Ley de Ingresos Estatal:** Ley de Ingresos para el Estado de Tlaxcala.

f) **m:** Metro lineal.

g) **m²:** Metro cuadrado.

h) **m³:** Metro cubico.

i) **Municipio:** Municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

j) **Predio suburbano:** Predio situado en las afueras o cercanías del poblado, con esa índole mixta de predio rústico y urbano.

k) **Presidencias de Comunidad:** Todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio, San Lucas Tlacochcalco, San Miguel Contla, Jesús Huitznahuac, Guadalupe Tlachco.

l) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las Leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes vigente para el ejercicio 2022.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Santa Cruz Tlaxcala **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2022**	**Ingreso Estimado**
Total	**71,834,972.12**
Impuestos	**2,441,360.20**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,425,374.34
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables	0.00

Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	15,608.50
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	377.36
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuota para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**3,342,003.19**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,341,091.59
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	911.60
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**33,499.24**
Productos	33,499.24
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**107,716.14**

Aprovechamientos	107,716.14
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por la Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales con Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de	

los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**65,910,393.35**
Participaciones	36,084,744.44
Aportaciones	29,825,648.91
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal de 2022, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán a los programas y acciones que el Cabildo autorice a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal y enterarlos a la Tesorería del Municipio conforme a lo establecido en artículo 120 fracción VII de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería Municipal, expedirá el correspondiente comprobante fiscal digital que reúna los requisitos del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa Autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.

II. Los copropietarios o coposeedores.

III. Los fideicomisarios.

IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.

V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero de conformidad con las tarifas siguientes:

I. Predios urbanos:

a) Edificados, 2.30 al millar.

b) No edificados, 3.00 al millar.

II. Predios rústicos, 1.60 al millar.

III. Predios ejidales:

a) Edificados, 2.30 al millar.

b) Rústicos, 1.50 al millar.

Artículo 12. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.33 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.63 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2022. Los pagos que se realicen con posterioridad al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al artículo 223 fracción II del Código Financiero para el ejercicio 2022 y Ley de Ingresos de la Federación 2022.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como, las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del cien por ciento para no pagar recargos y multas.

Artículo 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas aplicables.

Artículo 16. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme lo estipulado el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor más alto de la operación sean catastral o comercial.

Para el caso de predios cuyo valor comercial o de operación se conozca, este registrado en el padrón catastral, o se determine mediante avaluó, se tomara éste como base para el impuesto predial.

Artículo 17. Los predios ejidales, tributarán de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 18. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades, agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2022, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del Impuesto Predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Tratándose de los demás predios, diferentes a los estipulados en el párrafo anterior, deberán pagar el Impuesto Predial del ejercicio y hasta dos ejercicios atrás; quedando exceptuados los accesorios legales causados.

Artículo 19. Los contribuyentes del Impuesto Predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2021 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2022, de un descuento del 80 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubiesen generado.

Artículo 20. En todo caso, el monto anual del Impuesto Predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2022, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2021.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.

II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor de la operación, valor comercial o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

III. Este impuesto se pagará aplicando el artículo 209 Bis del Código Financiero.

IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se cobrará conforme al artículo 209 Bis del Código Financiero.

V. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 8 UMA.Solo se cobrará cuando se trate de rectificación de medidas, erección, lotificación y fusión.

El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los 30 días después de realizarse la operación.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. En este apartado se incluirán en su caso las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Municipio.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal o municipal.

La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha contribución será fijada por el Cabildo.

Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería Municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Son sujetos de los derechos municipales, las personas que soliciten la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas o afectadas por las actividades realizadas por el Municipio.

CAPÍTULO II
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 26. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 11 de la presente ley de acuerdo con la siguiente:

TA R I FA

I. Por predios urbanos:

- **a)** Con valor hasta de $5,000.00, 2.50 UMA.
- **b)** De $5,000.01 a $10,000.00, 3.50 UMA.
- **c)** De $10,000.01 a $20,000.00, 6.00 UMA.
- **d)** De $20,000.01 en adelante, 9.00 UMA.

II. Por predios rústicos, 2.50 UMA.

III. Por predios ejidales, 2.50 UMA.

CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 27. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1.00 a 75.00 m, 1.80 UMA.

b) De 75.01 a 100.00 m, 2.50 UMA.

c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se cobrara 0.13 UMA.

d) Tratándose de desarrollos habitacionales y/o fraccionamientos se multiplicará por el factor 3.10 el costo por alineamiento.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 0.30 UMA, por m².

b) De locales comerciales y edificios, 0.30 UMA, por m².

c) De casas habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente:

1. De Interés social, 0.025 UMA.

2. De tipo medio, 0.050 UMA.

3. Residencial, 0.10 UMA.

4. De lujo, 0.20 UMA.

d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se multiplicara por el factor 3.10 por cada nivel de construcción:

1. Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.30 UMA por m.

2. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:

a) Por cada monumento o capilla, 2.50 UMA.

b) Por cada gaveta, 1.50 UMA.

3. De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas: 0.80 UMA, por m., m² o m^3, según sea el caso.

a) Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 0.08 UMA por m., m² o m^3.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

III. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar se aplicará la siguiente:

TARIFA

a) Urbano:

1. Hasta de 250.00 m², 7 UMA.

2. De 250.01 hasta 500 m², 10 UMA.

3. De 500.01 hasta 1,000.00 m², 15 UMA.

4. De 1,000.01 hasta 5,000.00 m², 22 UMA.

5. De 5,000.01 hasta 10,000.00 m², 35 UMA.

6. De 10,000.01 m² en adelante, 58 UMA.

b) Sub-urbano:

1. Hasta de 250.00 m², 4.20 UMA.

2. De 250.01 hasta 500.oo m², 6 UMA.

3. De 500.01 hasta 1,000.00 m², 10.20 UMA.

4. De 1,000.01 hasta 5,000.00 m², 13.20 UMA.

5. De 5,000.01 m² en adelante, 33 UMA.

c) Rústico:

1. Hasta 250.00 m², 2.10 UMA.
2. De 250.01 hasta 500.00 m², 3.00 UMA.
3. De 500.01 hasta 1,000.oo m², 5.10 UMA.
4. De 1,000.01 hasta 5,000.00 m², 6.60 UMA.
5. De 5,000.01 m² en adelante, 16.50 UMA.

Tratándose de desarrollos inmobiliarios y/o fraccionamientos el resultado derivado de los cálculos por cada lote y/o terreno, se multiplicará el costo por el factor 3.10 en cada caso.

Para efectos de esta Ley se entenderá como predio suburbano el que cuente cuando menos con tres servicios básicos.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

IV. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Para casa habitación por m², 0.12 UMA por m².

b) Para uso comercial hasta 100.00 m², 0.22 UMA por m².

c) Para uso comercial más de 100.00 m², 0.17 UMA por m².

d) Para uso industrial hasta 100.00 m², 0.22 UMA por m².

e) Para uso industrial de más de 100.00 m², 0.25 UMA por m².

f) Para fraccionamiento, 0.45 UMA por m².

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura del Estado de Tlaxcala lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

V. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VI. Por el dictamen de protección civil:

a) Comercios, de 5 a 10 UMA.
b) Industrias, de 40 a 100 UMA.
c) Hoteles y Moteles, de 10 a 40 UMA.
d) Servicios, de 5 a 10 UMA.
e) Gasolineras y gaseras, de 50 a 100 UMA.
f) Balnearios, de 15 a 40 UMA.
g) Salones de fiestas, 20 UMA.
h) Escuelas superior y medio superior, de 100 a 200 UMA.
i) Otros no especificados, de 5 a 100 UMA.
j) Bares, 50 UMA.

Tratándose de escuelas públicas, la emisión del dictamen no se cobrara, sin embargo, dichas instituciones deberán contar con el dictamen vigente.

VII. Por permisos para derribar árboles:

a) Para construir inmueble, 4 UMA.
b) Por necesidad del contribuyente, 4 UMA.

Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades, obstrucción de vía o camino, no se cobra.

En todos los casos por árbol derrumbado, se entregaran 10 árboles a la Coordinación de Ecología Municipal, área análoga y/o departamento encargado del ecosistema municipal; mismo que dictaminara su lugar de siembra.

En caso de tratarse de personas de escasos recursos, estos solo entregaran 5 árboles a la mencionada área según sea el caso.

VIII. Por constancias de servicios públicos, se pagará, 4.50 UMA.

IX. Por deslinde de terrenos:

a) De 1.00 a 500.00 m², 3 UMA.

b) De 500.01 a 1,500.00 m², 5 UMA.

c) De 1,500.01 a 3,000.00 m², 10 UMA.

d) De 3,000.01 m² en adelante, la tarifa anterior más 0.50 UMA por cada 100.00 m² adicionales.

X. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un diez por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo.

XI. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones, plazas comerciales, rastros, hospitales y escuelas privadas, y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², 0.50 UMA.

XII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por m², 0.03 UMA.

XIII. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, por m², 0.05 UMA.

XIV. Por la emisión de constancia de antigüedad, 4.00 UMA.

XV. Por otorgar la constancia de término de obra, 6.00 UMA.

Artículo 28. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento, independiente a la multa correspondiente.

Artículo 29. Las personas físicas y morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción, 25 UMA.

Artículo 30. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a 2 meses más. Por el permiso de prórroga se cobrará el 30 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 31. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TA R I FA

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.80 UMA.

II. Tratándose de predios destinados a industrias, comercios o servicios, 3.5 UMA.

Artículo 32. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el

frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.50 UMA, por cada m² de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 10 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el Titulo Séptimo, Capítulo II de esta Ley.

Artículo 33. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.30 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.60 UMA por cada m^3 a extraer.

CAPÍTULO IV
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 34. Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

TA R I FA

I. Establecimientos micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 10 UMA.

b) Refrendo de la misma:

1. Tortillería manual y otros negocios análogos, 1.30 UMA.

2. Tendejones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas, y otros negocios análogos, 3.70 UMA.

3. Estéticas, productos de limpieza, tiendas, loncherías, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos, 4.60 UMA.

4. Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, peleterías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería, y otros negocios análogos, 6 UMA.

5. Misceláneas, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora y expendios de pan, pastelerías, tortillería de máquina, y otros negocios análogos, 8 UMA.

6. Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, 10 UMA.

II. Gasolineras y gaseras:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 600 UMA.

b) Refrendo de la misma, 205 UMA.

III. Hoteles y moteles:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 195 UMA.

b) Refrendo de la misma, de 100 a 150 UMA.

IV. Balnearios:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 150 UMA.

b) Refrendo de la misma, 60 UMA.

V. Escuelas particulares. Tratándose de dichas instituciones se pagará por cada nivel educativo que ofrezcan, los siguientes:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 55 UMA.

b) Refrendo de la misma, 30 UMA.

VI. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior. Para el caso específico de estos niveles se adicionará a la cantidad que resulte de la fracción anterior los siguientes:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel medio superior, 50 UMA.

b) Refrendo de la misma para nivel medio superior, 55 UMA.

c) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel superior, 300 UMA.

d) Refrendo de la misma, 60 UMA.

VII. Salones de fiestas y bares:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA.

b) Refrendo de la misma, 100 UMA.

Para el caso de bares, centros nocturnos, y negocios análogos al giro, se observará lo dispuesto en con Código Financiero y se incrementara el costo de refrendo en un 40 por ciento más adicional.

VIII. Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que

otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales; tales como: Industrias, Instituciones bancarias o financieras, Telecomunicaciones, Autotransporte, Hidrocarburos, Almacenes, Bodegas, u otro similar o análogo, pagarán conforme a lo siguiente:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 150 UMA.

b) Refrendo de la misma, de 50.00 a 100 UMA.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución; las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de trasporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

IX. Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgara un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el municipio destine para esto, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública, por lo que se estará a lo siguiente:

a) Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, de 0.033 a 0.60 UMA, siendo un periodo máximo de 1 mes. Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal al que refiere dicha ley, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Titulo Séptimo, Capítulo I y Capitulo II de esta Ley.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere este artículo, pagarán 4.41 UMA.

Artículo 35. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

Quedan incluidas dentro de este artículo, los bares, cantinas, clubes nocturnos, discotecas, centros de entretenimiento, salones de baile, depósitos de cerveza etcétera.

Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberá refrendarse cada año, de no hacerlo en los plazos establecidos en esta Ley la licencia otorgada queda cancelada.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán de 10.00 a 15.00 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento.

Tratándose de establecimientos micros o pequeños mencionados en esta ley, pagaran una cuota mínima fijada por el Municipio mediante acuerdo general para la venta de este producto, cumpliendo con las normas del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, reglamentos emitidos por el municipio, así como, en materia normativa sanitaria o de salud tanto municipal, estatal o federal. Quedando estipulada la venta en botella cerrada solo para llevar.

CAPÍTULO V
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 36. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, respetando la normatividad emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaria de Medio Ambiente, la Coordinación Municipal de Protección Civil y demás normativa aplicable, de acuerdo con la siguiente:

TA R I FA

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

- **a)** Expedición de licencia, 2.50 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 2 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

- **a)** Expedición de licencia, 2.50 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 1.50 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 7 UMA.

b) Refrendo de licencia, 3.50 UMA.

IV. Luminosos, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 13.50 UMA.

b) Refrendo de licencia, 7 UMA.

V. Otros anuncios, considerados eventuales:

a) Perifoneo por semana, 5 UMA.

b) Volanteo, pancartas, posters por semana, 5 UMA.

No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales. Para efectos del artículo anterior, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del 2022.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO VI
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 37. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TA R I FA

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1UMA.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1UMA.

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 5 UMA.

IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:

a) Constancia de radicación.

b) Constancia de dependencia económica.

c) Constancia de ingresos.

V. Por expedición de otras constancias, 1UMA.

VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA.

VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente.

VIII. Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1 UMA.

Artículo 38. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos de acuerdo con la siguiente:

TA R I FA

I. Por reproducción de información en hojas simples:

a) Tamaño carta, 0.10 UMA por hoja.

b) Tamaño oficio, 0.12 UMA por hoja.

CAPÍTULO VII
POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 39. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 4.00 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo.

Artículo 40. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente:

TA R I FA

I. Industrias, 10 UMA, por viaje de siete m^3, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

II. Comercios y servicios, 5 UMA, por viaje de siete m^3.

III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5 UMA, por viaje de siete m^3.

IV. En lotes baldíos, 5 UMA, por viaje de siete m^3.

V. En general por el servicio de recolección de basura de los particulares se cobrará 1.24 UMA anuales por este concepto mismo que se incluirá en el cobro del impuesto predial y se reflejará en su recibo de pago, estos recursos serán destinados al mantenimiento de las unidades de recolección de basura.

Artículo 41. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente:

TA R I F A

I. Limpieza manual, 5 UMA por día.

II. Por retiro de escombro y basura, 8.00 UMA, por viaje de 7 m^3.

Artículo 42. Por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón se cobrará 2.50 UMA a los contribuyentes, cuando éstos soliciten la expedición del acta de defunción.

Artículo 43. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

Artículo 44. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro se cobrará de 7 a 20 UMA.

CAPÍTULO VIII
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 45. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, pagará 7 UMA. En caso de que la vía pública sufra desperfectos o se dañe se procederá a la reparación de la misma o a una multa en términos del título séptimo capítulo dos de esta ley, en contra de la empresa que lo produjo o al permisionario del evento.

II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, pagará 1 UMA por m² por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones.

Artículo 46. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

II. Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.25 UMA por m² por día, independientemente del giro que se trate.

III. Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal pagarán 0.10 UMA por m² por día.

CAPÍTULO IX
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 47. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro*;* el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Municipio. Esta última, tendrá las facultades para emitir y recaudar los créditos fiscales en términos del Código Financiero.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del respectivo Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

Artículo 48. Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, considerarán tarifas para: uso doméstico, comercial e industrial.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo las aprueben o modifiquen, las cuales serán publicadas en el área correspondiente.

Artículo 49. A falta de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, el Municipio a través de su Tesorería será la autoridad encargada de realizar los cobros conforme a las tarifas siguientes:

I. Uso doméstico, 0.75 UMA mensual.
II. Uso comercial, 1 UMA mensual.
III. Industrial o auto lavados, de 2.50 a 25 UMA mensual.

Para el caso del pago anual de los usuarios, la Tesorería Municipal solo cobrará lo correspondiente a diez meses de servicio.

Artículo 50. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público del Municipio, se cobrará el equivalente a 10.00 UMA, los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario.

Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará:

I. Doméstico, 8 UMA por toma o descarga.
II. Comercial, 12 UMA por toma o descarga.
III. Fraccionamientos, de 50 a 150 UMA por toma o descarga.
IV. Industriales, 100 UMA por toma o descarga, debiendo cumplir con la normatividad en materia de ambiental y de cuidado del agua.

CAPÍTULO X
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 51. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

TA R I FA

I. Inhumación por persona y por tiempo no mayor de 7 años, 7 UMA.
II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10 UMA.

III. Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente a 2 UMA por m².

IV. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

V. Por la asignación de lote en el cementerio, se cobrará el equivalente a 10 UMA.

Artículo 52. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5 UMA cada 3 años por lote individual.

Artículo 53. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 52 y 53 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 54. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas.
Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XII
POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA

Artículo 55. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la tradicional feria del Municipio, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 56. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento en sesión de Cabildo apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 57. Por la renta de camiones propiedad del Municipio se cobrara 6 UMA por cada uno por los días que los ocupe. Por la renta de retroexcavadora se cobrará 3 UMA por hora.

CAPÍTULO III
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 58. Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente:

TA R I FA

I. Eventos particulares y sociales, 34 UMA.

II. Eventos lucrativos, 100 UMA.

III. Institucionales, deportivos y educativos, 5 UMA.

Artículo 59. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

CAPÍTULO IV
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 60. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

Tratándose de mercados, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo de cabildo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular.

CAPÍTULO V
OTROS PRODUCTOS

Artículo 61. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 62. Los pagos extemporáneos de impuestos y derechos, causarán recargos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio 2022, como lo establece el Código Financiero. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 63. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1.5 por ciento.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 64. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero, de 8 a 30 UMA.

II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 8 a 30 UMA.

III. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 35 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

a) Anuncios adosados:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3 a 10 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 3 a 10 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3 a 5 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 3 a 5 UMA.

c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 7 a 30 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 5 a 15 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 10 a 50 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 5 a 20 UMA.

IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de: obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 5 a 60 UMA.

V. En el caso de que el infraccionado se inconforme por la aplicación de la tarifa de esta ley, de le aplicara la tarifa de la Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala en materia del transporte público y privado.

VI. El incumplimiento a la normatividad en materia de obras públicas y desarrollo urbano, por parte de empresas inmobiliarias o dedicadas a la construcción, se sancionara con una multa de 50 a 1000 UMA.

VII. Se sanciona de 10 a 200 UMA a la persona física o moral dedicado a eventos sociales o no, que con motivo de fiestas o eventos coloque lonas, carpas o cualquier estructura que dañe la vía pública, así mismo, será responsable solidario el organizador del evento por los daños no reparados.

VIII. Tratándose de otras multas el Ayuntamiento aprobara las tablas que contemplen las infracciones no previstas en los numerales anteriores, pudiéndose cobrar de 5 a 1000 UMA.

IX. Se sancionará con una multa de 5 y hasta 500 UMA al establecimiento comercial que permita la ingesta de bebidas alcohólicas dentro o fuera de sus instalaciones, independientemente del retiro de la licencia.

X. Se cobrará una multa de 50 a 500 UMA a los que ejerzan comercio que, aun no teniendo su domicilio fiscal en el Municipio, distribuyan, vendan, presten servicios, o ejerzan comercio dentro del territorio municipal sin licencia o permiso para tal efecto.

XI. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 30 UMA.

Artículo 65. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 66. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 67. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 68. Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 64 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno Municipal del municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

CAPÍTULO III
INDEMNIZACIONES

Artículo 69. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV
HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 70. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71. En este apartado se incluirán en su caso, los recursos propios que obtenga el municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO II
PARTICIPACIONES ESTATALES.

Artículo 72. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

CAPITULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES.

Artículo 73. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO DECIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGANCIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 74. En este apartado se incluirán en su caso, recursos recibidos en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 75. El Municipio podrá obtener ingresos por financiamiento del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos Sociedad Nacional de Crédito, hasta por el monto establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para destinarlo a acciones de infraestructura social municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2022, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Santa Cruz Tlaxcala,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 017/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DESANTA CRUZ TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 017/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.